

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO****EXPEDIENTE: PPR/AOS/08****PRESUNTO RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL "ALIANZA DE
ORGANIZACIONES SOCIALES"****RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resuelve en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-047/2008, respecto del Procedimiento de Pérdida de Registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", por la comisión de hechos de los que pudieran actualizar la causal prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, y

RESULTANDO:

1. En sesión pública de dieciséis de enero de dos mil ocho, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Locales

correspondiente al ejercicio dos mil seis, la cual en su punto resolutivo SEGUNDO estableció lo siguiente:

“SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de esta resolución, se impone a la Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales las sanciones siguientes:

a) Una multa de **88 (ochenta y ocho)** días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa la cantidad líquida de **\$4,282.96 (cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 96/100 MN)** en términos de lo señalado en los apartados 1.1 y 1.2 del Considerando Quinto de este fallo.

Así mismo, con base en los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y en el análisis de la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro de su competencia, si derivado de las conductas analizadas, consistentes en que la Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal.”

2. Por oficio identificado con la clave CAP/135/2008 de seis de mayo de dos mil ocho, la Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local, solicitó al Secretario Ejecutivo le informara del cumplimiento ordenado por este Consejo General, en su punto resolutivo Segundo, de la resolución identificada con la clave RS-001-08.

3. Mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF-1702/08 de nueve de mayo de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral local, dio cumplimiento a



lo ordenado por este Consejo General en la resolución RS-001-08, dando vista a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resolviera lo conducente, respecto de la conducta desplegada por la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales".

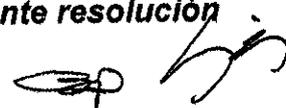
4. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó sobre el inicio del procedimiento y la radicación del mismo, lo siguiente:

"Visto el oficio número SECG-IED/1702/08, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el C. Oliverio Juárez González, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por virtud del cual da cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al ejercicio 2006, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, aprobada en sesión pública de fecha 16 de enero de dos mil ocho, en el que se ordena dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas para que determine si las conductas de la Agrupación Política Local, Alianza de Organizaciones Sociales, resultan constitutivas de causal de pérdida de registro, y a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo al que haya lugar, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:-----

"[...] Resolución RS-008-01 (págs 29,33,54 y 55)

I. SEÑALAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES.

1. En el Dictamen Consolidado que es el documento base de la presente resolución



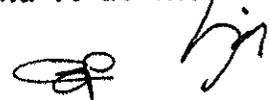
**se determinó en el rubro 2. ASPECTOS
GENERALES lo siguiente:**

La Agrupación Política Local Alianza de Organizaciones Sociales no presentó ante esta instancia fiscalizadora su Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio del año dos mil seis, y por ende los anexos: IA, 1 Detalle de Montos Aportados por los Afiliados, IA.2 Detalle de Montos Aportados por los Simpatizantes, IA.3 Detalle de los Ingresos Obtenidos por Autofinanciamiento, Conciliaciones y estados de cuenta bancarios y Detalle del Pasivo debidamente integrado.....

**(...).....
En esa tesitura, se considera, que la Agrupación Política Local al no presentar su informe anual junto con sus anexos, contraviene a lo dispuesto en del (sic) artículo 37 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los numeral (sic) 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.**

**(...).....
Por otra parte, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, determina dar vista de las actuaciones a la Comisión de Asociaciones Políticas, para que resuelva dentro su competencia, si derivado de las conductas analizadas en este considerando, consistente en que la Agrupación Política Local aludida omitió presentar el Informe Anual de dos mil seis y por ende la documentación correspondiente, actualizan la hipótesis normativa para la pérdida de su registro ante este Instituto Electoral del Distrito Federal que establece el inciso b) del artículo 50 relacionado con el inciso g) del artículo 25, ambos del Código Electoral del Distrito Federal.....**

La Comisión de Asociaciones Políticas es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 100 del Código Electoral del Distrito Federal, así como por el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 16 de enero



de 2008, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, en relación con el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal y, por tanto, se procede a dictar el siguiente:-----

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y procédase a registrar el mismo en el libro de Gobierno asignándole el número PPR/AOS/08 al expediente respectivo.-----

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 96, 106 ambos del Código Electoral del Distrito Federal y 18 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal, se instruye al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de que auxilie a la Comisión de Asociaciones Políticas y practique la totalidad de diligencias y actuaciones necesarias a fin de integrar el presente expediente y determinar lo que en derecho proceda.-----

TERCERO.- Para la atención e integración del presente expediente, procédase a lo siguiente: -----

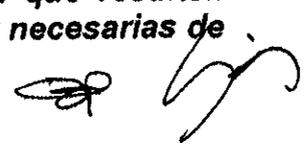
I.- Acuérdesse por la Comisión de Asociaciones Políticas, el emplazamiento a que haya lugar en términos del artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

II.- Se ordena abrir la siguiente línea de investigación: -----

Solicítese a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, apoyo para el envío a la Comisión de Asociaciones Políticas, de copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los oficios, escritos o comunicaciones dirigidas a la Agrupación Política, relativas a la obligación a la que están sujetas de conformidad con el artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Asimismo, solicítese copia certificada de los oficios mediante los cuales solicitó a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" los documentos e informes detallados de sus ingresos y egresos correspondientes al año dos mil seis, en términos de la fracción IV del artículo 119 del Código Electoral del Distrito Federal.-----

Independientemente del resultado de la línea de investigación arriba establecida, se declara abierta la investigación de los hechos al efecto de que, durante su tramitación y substanciación, se realicen, ejecuten, implementen y desarrollen todas aquellas otra líneas de investigación que resulten idóneas, conducentes, congruentes y necesarias de



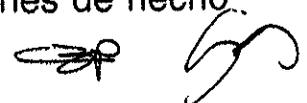
acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, para la debida atención y resolución del procedimiento, motivo del expediente en que se actúa.-----

CUARTO.- De conformidad con el artículo 23, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resérvese el presente expediente hasta que dicho procedimiento cause estado”.

4. Mediante acuerdo de trece de ese mismo mes y año, la Comisión de Asociaciones Políticas instruyó a la Dirección de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que procediera a emplazar a la agrupación política presunta responsable dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del mismo a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, en cumplimiento al proveído arriba señalado, se emplazó a la Agrupación Política Local denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”, por conducto del ciudadano Juan Manuel Hernández López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de la citada Agrupación Política Local, para que dentro de un plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que consideraran pertinentes sobre los hechos que se le imputaban.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el tres de junio de dos mil ocho, el ciudadano Juan Hernández López, en su calidad de representante de la Agrupación Política Local “Alianza de Organizaciones Sociales”, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, vertiendo diversas consideraciones de hecho.



y de derecho en relación con la procedencia del procedimiento en resolución.

7. El veintitrés de junio de dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal formuló el dictamen y sometió a consideración el anteproyecto de resolución atinente del Procedimiento de Pérdida de Registro en estudio.

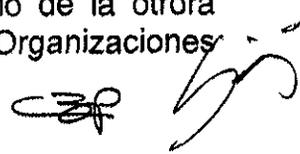
8. En sesión pública verificada el veintisiete de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió la Resolución identificada con la clave RS-018-08, en torno al Procedimiento de Pérdida de Registro en comento en los términos siguientes:

“(…) **PRIMERO.-** Del análisis y consideraciones vertidas en la presente Resolución, derivados de la vista instruida por el Consejo General a la Comisión de Asociaciones Políticas de la Resolución del Consejo General de fecha 16 de enero de 2008, identificada con la clave RS-001-08, se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local “Alianza de Organizaciones Sociales”, en términos del dictamen que forma parte integral de la presente resolución y los considerandos de esta última.

TERCERO.- En consecuencia, la Agrupación Política Local, “Alianza de Organizaciones Sociales”, perderá todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a las Agrupaciones Políticas Locales.

CUARTO.- Asimismo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas conducentes respecto de la liquidación del patrimonio de la otrora Agrupación Política Local “Alianza de Organizaciones



Sociales”, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento relativo al Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal, aprobado por el Consejo General.

QUINTO.- (...)

9. Inconforme con dicha determinación, el nueve de julio de dos mil ocho, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, la Agrupación Política Local “Alianza de Organizaciones Sociales”, interpuso su medio de impugnación en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

10. Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral del Distrito Federal, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-047/2008.

11. Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-047/2008, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la resolución RS-18-08, dictada el veintisiete de junio de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, recaída al expediente PPR/AOS/08, en términos de lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia se ordena al aludido Consejo General para que, dentro de los veinte días



hábiles contados a partir del siguiente al que haya surtido efectos la notificación de la presente sentencia, en ejercicio de sus atribuciones, dicte una nueva resolución en la que analice y se pronuncie sobre el punto de *litis* alegado por la actora en cuestión, resolviendo lo que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que informe esta autoridad jurisdiccional sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al mismo.

NOTIFÍQUESE..."

12. Mediante oficio número SGoa: 2463/2008 de veintinueve de octubre de dos mil ocho, el citado Órgano Jurisdiccional notificó a este Instituto Electoral del Distrito Federal, la determinación referida en el Resultando que antecede.

13. Mediante oficio identificado con la clave IEDF-UAJ/2360/08 de tres de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Asuntos Jurídicos, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-047/2008 a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto.

14. El veintiséis de noviembre dos mil ocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Resolución del presente procedimiento.

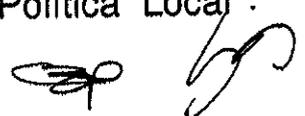


15. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Con fundamento en los artículos 123, 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 79, 80, 86, 88, fracción I, 95, fracción XIV, XVIII y XXXIII, 172, fracción VI, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un Procedimiento de Pérdida de Registro instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", por la posible comisión de hechos de los que pudiera actualizar la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

II. Ahora bien, es preciso advertir que esta resolución del Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, se inscribe dentro de las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil ocho, dictada en sesión pública por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-047/2008, integrado con motivo del juicio electoral promovido por la Agrupación Política Local.



denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" en contra de la resolución dictada por el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral local, identificada con la clave RS-018-08 de veintisiete de junio de dos mil ocho.

Al respecto es oportuno reproducir el **CONSIDERANDO CUARTO** de esa determinación, en la parte que interesa:

1. Análisis del agravio señalado con la letra C del considerando TERCERO de esta resolución.

Como motivo de inconformidad la parte actora se duele de la ilegalidad de la resolución que combate por la falta o ausencia de fundamentación y motivación (que es una violación naturaleza formal o de forma), aduciendo que la autoridad responsable no dio respuesta o contestación alguna a las alegaciones que manifestó mediante su escrito "... de fecha de presentación dos de junio..." de dos mil ocho, a través del cual dio respuesta al emplazamiento de que fue objeto y le solicitó una prórroga para reunir toda la documentación.

Omisión de la autoridad responsable, que en concepto de la actora le deja "... en completo estado de indefensión para poderme defender plenamente... ya que me quedé esperando su respuesta y me engañó en razón de que me manifestó que no iba a tener problema alguno con la FALTA DE DICHS INFORMES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN..."

En este tenor, del análisis del motivo de inconformidad en mención se advierte que éste es **fundado** por las razones siguientes:

Como ya se mencionó, el actor se queja de que la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse (responder y resolver) sobre la totalidad de los argumentos hechos valer por la agrupación política local actora en su defensa, al contestar el emplazamiento de que fue objeto, mediante escrito signado el dos de junio de dos mil ocho por su Secretario General, ciudadano Juan Manuel Hernández López, con motivo del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente PPR/AOS/08, instaurado precisamente en contra de la parte actora.

(...)



En tales condiciones, a simple vista se observa que la autoridad responsable, al dictar la resolución impugnada, se pronunció sobre cada una de las cuestiones o planteamientos manifestados por la parte actora a través de su escrito de referencia.

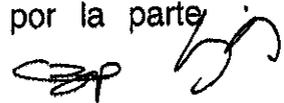
Sin embargo, con respecto a lo alegado por la agrupación política local, referente a que **ya había sido sancionada económicamente por no haber presentado sus informes anuales correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis**, del análisis a lo expuesto sobre el particular por el Consejo General, consistente en que "... las sanciones impuestas anteriormente a la Agrupación Política Local 'Alianza de Organizaciones Sociales', fueron de carácter correctivo-preventivo, a fin de que no volviera a incurrir en el incumplimiento de dicha obligación...", este Tribunal Pleno advierte que **con tal pronunciamiento la autoridad responsable no dio una respuesta o contestación puntual ni tampoco resolvió la cuestión planteada por la agrupación política local**, ya que, si bien, la autoridad responsable se pronunció sobre las sanciones impuestas anteriormente a la agrupación política local, del examen de dicho pronunciamiento, se aprecia que el Consejo General lo hizo en forma **incongruente, imprecisa e insuficiente**.

Lo anterior es así, pues es evidente que, el Consejo General con las manifestaciones en comento **no dio una puntual respuesta** a lo alegado al efecto en su defensa por la agrupación política local, **ni tampoco resolvió** el punto de *litis* en cuestión, planteado por ésta, consistente básicamente en **dilucidar si dicha agrupación estaba o no siendo juzgada dos veces** por las conductas o hechos que la Comisión de Asociaciones Políticas le imputó.

Si bien es cierto que la autoridad responsable se pronunció sobre las sanciones que le fueron impuestas con antelación a la agrupación política local, al haber omitido presentar los informes anuales de dos mil cinco y dos mil seis, señalando que éstas "... fueron de carácter correctivo-preventivo, a fin de que no volviera a incurrir en el incumplimiento de dicha obligación..."; **también lo es** que dicho pronunciamiento resulta incongruente, impreciso e insuficiente.

(...)

En consecuencia, al advertirse la indebida fundamentación y motivación, aducida por la parte

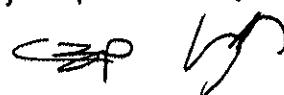


actora, consistente en la deficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, es inconcuso que ésta es ilegal. Razón por la cual, acorde con el artículo 65 párrafos primero, fracción II, y último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, lo **procedente es revocarla** (dejándola insubsistente), **para el efecto** de que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, dicte una nueva resolución en la que analice y se pronuncie sobre el punto de *litis* alegado por la actora en cuestión, resolviendo lo que conforme a Derecho proceda.

En términos de lo antes reseñado, se advierte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, es menester que esta autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie sobre la totalidad de los aspectos en que se haya configurada la *litis* en el presente asunto.

III. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester previamente a ocuparse del fondo del asunto, analizar de oficio o a instancia de parte, si se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicados por analogía, en concordancia con el numeral 2° del citado Código de la materia.

Lo anterior es así, ya que la autoridad electoral está obligada a establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales del presente asunto, ya que si no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo, tal y como lo señala la jurisprudencia,



sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se invoca por identidad de propósito en el presente asunto y que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

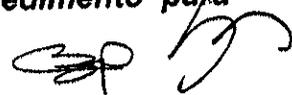
Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Del mismo modo debe citarse como criterio orientador, la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para



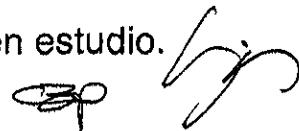
dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

En mérito de lo anterior, aun y cuando se advierte que la agrupación política local señalada como responsable, controvierte la instauración del procedimiento, con base en la afirmación de que ya fue juzgada y sancionada anteriormente por los mismos hechos, esta autoridad estima que su análisis debe realizarse conjuntamente con el fondo del asunto, en la medida que es necesario establecer el contenido de la imputación hecha a la citada asociación política en el presente procedimiento, para establecer si existe concordancia con alguna otra que ya hubiese sido motivo de un pronunciamiento previo por esta autoridad electoral administrativa, para que de esta manera se esté en posibilidad de dilucidar si le asiste o no la razón a la investigada.

Sentado lo anterior y al no advertirse que se actualice en el caso alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni que la Agrupación Política Local responsable hubiera invocado alguna, procede ocuparse del fondo del Procedimiento de Pérdida de Registro en estudio.



IV. Acto continuo, en concordancia con lo confirmado por las instancias jurisdiccionales, se procede a efectuar un análisis integral del acuerdo que motivó el inicio del Procedimiento de Pérdida de Registro, con el objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas.

Lo anterior es así, ya que con el objeto de garantizar la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, es menester que el juzgador lea detenida y cuidadosamente los cursos iniciales de las partes, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que el signante quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de*



impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

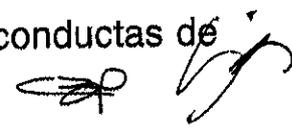
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183.”

De esta manera, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que la Agrupación Política Local denominada “Alianza de Organizaciones Sociales”, podría haber incurrido en una causa para la pérdida de su registro, acorde con la normatividad electoral local.

Lo anterior es así, ya que al momento de resolver las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Locales, correspondientes al ejercicio dos mil seis, mediante resolución identificada con la clave alfanumérica RS-001-08, ordenó dar vista con las actuaciones a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal para que determinara si las conductas de

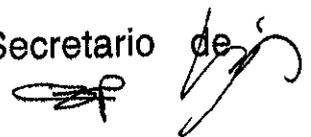


la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", acreditaban el supuesto contenido por el numeral 79, fracción VI del Código Electoral local y que, pudiera ser sancionable con la pérdida de su registro como agrupación política local.

Lo anterior es así, ya que la citada instancia de fiscalización puso del conocimiento del Consejo General de este Instituto, la circunstancia de que la Agrupación local investigada, podría ser reincidente en la omisión de presentar sus informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos, con lo cual se cumplirían los extremos de la hipótesis normativa señalados en el párrafo anterior; de ahí que debía seguirse el procedimiento específico para dilucidar si se acreditaba esta situación.

Por su parte, al momento de contestar el emplazamiento del cual fue objeto, la agrupación política local "Alianza de Organizaciones Sociales" controvierte la legalidad del procedimiento seguido en su contra, toda vez que, en su concepto, ya fue sancionada económicamente por la omisión de presentar su informe de ingresos y egresos, así como que no fue advertida que ésta fuera causa suficiente para la pérdida de su registro.

Del mismo modo, la investigada sostiene que se encontraba imposibilitada para ajustar su conducta a lo prescrito por la norma señalada como violentada, en virtud que el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, renunció el ciudadano Armando Morales Jarquín al cargo de Secretario de





Finanzas, quien sería el responsable de rendir los informes correspondientes a la fiscalización de sus recursos, tal y como dispone su Ordenamiento Estatutario.

Finalmente, la agrupación política local en comento, señala que esa situación continuó hasta el treinta de marzo de dos mil ocho, fecha en la que se renovó a su Comité Ejecutivo Estatal, designándose a la persona que ocuparía la Secretaría de Finanzas de esa asociación política; de ahí que solicitara una prórroga para que pudiera integrar la información atinente para rendir los informes de ingresos y egresos de los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, los cuales exhibió a esta autoridad hasta el veintiséis de junio de este año.

Con base en tales argumentos, esta autoridad colige que la *litis* en el presente asunto consiste, esencialmente, en determinar los siguientes aspectos:

a) Si la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" ya fue o no juzgada y sancionada a través de un procedimiento diverso y anterior, respecto de la imputación formulada en la presente indagatoria;

b) Si la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", reincidió o no en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos; y,

c) Si la Agrupación Política local investigada se encontraba o no exenta de dar cumplimiento a esa obligación.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad electoral administrativa se ocupará de analizar cada uno de los elementos que configuran la presente *litis*, en el entendido que sólo en el caso que se acredite la falta y la responsabilidad de la agrupación política local investigada, esta autoridad se avocará a analizar si corresponde imponer como sanción la pérdida de su registro, por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

V. De este modo, a efecto de poder determinar los aspectos inherentes a la *litis* del presente asunto, se impone el examen y valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, acorde con lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 35, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Así pues, obran en el expediente como medios de prueba, los siguientes documentos:

1. La **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de las fojas identificadas con los números uno, de la veintinueve a la cincuenta y cinco, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos presentados por las agrupaciones políticas locales correspondientes al ejercicio



dos mil seis, identificada con la clave alfanumérica RS-001-08;

2. La **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de un escrito de seis de agosto de dos mil cinco, signado por el C. Armando Morales Jarquin;

3. La **DOCUMENTAL**, consistente en original del oficio número DF/364/08 de tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el C. Carlos Rodrigo González Ángeles, en su calidad de Enlace de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto;

4. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de siete de julio de dos mil, suscrito por el C. Juan Manuel Hernández López, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

5. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de veintiocho de febrero de dos mil uno, suscrito por el C. Juan Manuel Hernández López, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

6. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de veintiocho de febrero de dos mil uno, suscrito por el C. Raúl Rodríguez Hernández, en su carácter de Secretario de Finanzas de la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";



7. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dos, suscrito por el C. Raúl Rodríguez Hernández, en su carácter de Secretario de Finanzas de la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

8. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de dieciocho de abril de dos mil cinco, suscrito por el C. Juan Manuel Hernández López, en su carácter de Secretario General de la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

9. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del informe anual de dos mil tres del origen y destino de recursos de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

10. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del informe anual de dos mil cuatro del origen y destino de recursos de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales";

11. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que integran el expediente del procedimiento de presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas, relativo a la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", correspondiente al ejercicio dos mil cinco;

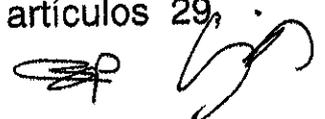


12. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Resolución identificada con la clave RS-11-06, de nueve de noviembre de dos mil seis, emitida por el Consejo General de este Instituto, relativa a las irregularidades detectadas en la revisión al informe anual de ingresos y egresos de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", correspondiente al ejercicio dos mil cinco; y,

13. La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acuerdo número ACU-003-08 de once de enero de dos mil seis, emitido por el Consejo General de este Instituto, a través del cual se determina el financiamiento público de las agrupaciones políticas locales a ejercer en el año dos mil seis; y,

14. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias que integran el expediente del procedimiento de presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas, relativo a la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

Es oportuno precisar que las constancias identificadas con los numerales 1, 3, 11, 12, 13 y 14 tienen el carácter de documentales públicas, por cuanto a que se tratan de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia y por quienes están investidos de fe pública, los cuales tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 29,





EXPEDIENTE: PPR/AOS/08

fracciones II, VI y 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

Respecto al restante material probatorio se le otorga el carácter de documentales privadas, toda vez que no fueron expedidas por un funcionario facultado dentro del ámbito de su competencia para ello; por tanto, en términos de los artículos 30 y 35, párrafo tercero Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, éstas cuentan con valor probatorio limitado por cuanto a que las mismas están supeditadas a que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en ellas.

Precisado el carácter y valor de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se determinará su alcance probatorio estableciéndose los hechos que se desprenden de estas probanzas, sin perjuicio de que los mismos puedan ser contrarios al interés del oferente de la prueba, en acatamiento del principio de adquisición procesal, el cual faculta a esta autoridad para apoyarse en las pruebas existentes en autos para estar en aptitud de esclarecer los hechos controvertidos, independientemente que sean benéficas o contrarias a los intereses de la parte que las haya ofrecido.

Sirve de apoyo la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.— Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coltigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

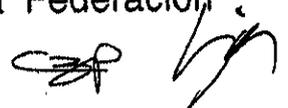
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.— Partido Popular Socialista.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.”

Del mismo modo, es oportuno señalar que esta autoridad también invocará los hechos que sean públicos o notorios, entendiéndose por tales aquellos que sean del dominio público por haber sido conocidos por la colectividad del Distrito Federal; condición que se surte en relación con las documentales arriba señaladas, habida cuenta que tales resoluciones fueron notificadas a la investigada en tiempo y forma; sus puntos resolutivos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y, de igual modo, una versión electrónica de esas determinación está disponible en la página de internet de este Instituto.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis sostenidas por nuestros Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:



“Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

“Registro No. 171754

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 1643

Tesis: XX.2o.33 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

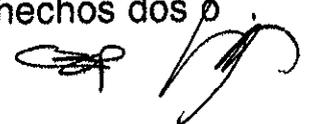
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Sentado lo anterior, se pasará a examinar la problemática planteada en el presente asunto, a fin de determinar si se actualiza o no el juzgamiento previo sobre la imputación formulada en el presente asunto, invocado por la agrupación política enjuiciada

VI. En términos de lo anterior y a fin de estar en aptitud de delimitar la figura procesal invocada por la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", es pertinente analizar el alcance de la garantía individual prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que recoge el principio latino de *non bis in idem*.

El principio *non bis in idem* estatuye la exclusión de la posibilidad de imponer con base en los mismos hechos dos o



más sanciones administrativas o una sanción administrativa y otra de orden penal; esta regla prohibitiva surge históricamente como reacción a la práctica criminal del Estado absoluto y, por su evidencia, no ha sido apenas objeto de refrendo en los textos legales.

La razón fundamental de este principio estriba en una salvaguardia o garantía de seguridad jurídica en favor de los gobernados, consistente en impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho por el que fue sancionado en una primera ocasión; por tanto, para su actualización deben acreditarse los siguientes requisitos:

- 1. Que exista identidad en el sujeto, esto es,** que sea la misma persona sobre la cual se formula la imputación en uno o varios procedimientos;
- 2. Que existan dos o más procedimientos simultáneos o sucesivos,** es decir, que se acredite la instauración de dos procedimientos seguidos en forma de juicio, ante la misma autoridad o diferentes autoridades.
- 3. Que exista identidad en cuanto a los hechos sobre los cuales verse la imputación,** es decir, que se traten de los mismos supuestos fácticos que sirvan de base para la actualización del supuesto-consecuencia normativo.
- 4. Que exista identidad sobre las disposiciones trasgredidas,** es decir, que las imputaciones que originen



cada procedimiento, se encuentren construidas bajo una infracción al mismo deber impuesto por la misma norma.

5. Que tratándose de procedimientos sucesivos en el que uno se haya agotado todas sus etapas, exista un pronunciamiento final en el que se haya abordado el acreditamiento de la falta o la responsabilidad del imputado.

Como puede verse, los elementos señalados en los numerales 1, 2 y 3 son esenciales, en la medida que su demostración resulta determinante para demostrar que existe un acto de molestia sobre el gobernado, a partir de su sujeción a dos procedimientos fundados en la mismas causas; en cambio, los señalados con los numerales 4 y 5, devienen contingentes, puesto que su exigencia estará en función a las características propias del caso en examen, porque se trate de dos procedimientos que caigan en la esfera de una misma materia que se encuentren en trámite (en el primer supuesto) o bien, uno de los procedimientos ya haya concluido a la fecha de instauración del segundo (en la segunda hipótesis).

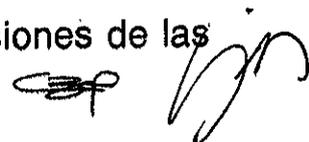
Tocante al último de los requisitos señalados, el mismo guarda relación con la figura de la cosa juzgada, en tanto que la misma encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios.



mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de incoar procedimientos o juicios con base en los mismos hechos o derechos, así como impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos de naturaleza jurisdiccional, provocando constantes juzgamientos y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

En efecto, en la materia procesal impera el conocido principio general de derecho de la cosa juzgada (*res iudicata*), consistente en que lo sentenciado en un procedimiento, juicio o recurso no puede ser materia de un procedimiento, juicio o recurso posteriores, en la inteligencia que para la existencia de la cosa juzgada, es menester que con anterioridad se haya promovido otro procedimiento o juicio en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y la misma cosa o causa de pedir; ello, siempre y cuando no exista medio de impugnación alguno para combatir la sentencia respectiva, o que dicho medio de impugnación no hubiera sido interpuesto oportunamente.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las

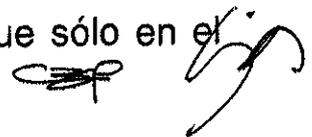


partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones; empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, que es la más conocida, se denomina *eficacia directa*, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la *eficacia refleja*, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones dictadas por las instancias que ejercen funciones materialmente judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta *contradictorios* sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el

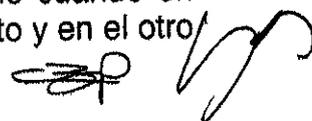


caso que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Con base en la finalidad que persigue este principio, es dable sostener que el mismo constituye, a su vez, un presupuesto procesal, porque toda cuestión que se someta a la decisión de un órgano jurisdiccional, no debe haber sido resuelta con antelación mediante una sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada relativa a esta misma cuestión, el segundo fallo que se dictara, carecería de eficacia jurídica.

Esta posición se ha adoptado, en lo sustancial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, como se puede constatar en las tesis que se transcriben a continuación:

"COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA.
Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro



la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra La Cosa Juzgada.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38."

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS. La circunstancia de que en un litigio ordinario mercantil, que culminó mediante ejecutoria pronunciada al resolver el juicio de amparo directo respectivo, se haya decretado inmutablemente la improcedencia de la nulidad de ciertas cláusulas de un contrato reclamada por el actor en vía de acción, y de que tal nulidad, el propio actor en calidad de demandado, la haya invocado como excepción en un diverso juicio ejecutivo mercantil, no significa que exista cosa juzgada, por no haber identidad de pleitos ni de la calidad con que los litigantes se presentaron en ambos juicios. Sin embargo, como la materia en el caso a estudio es la nulidad de unas cláusulas del contrato fundatorio de la acción de ambas controversias, y las violaciones aducidas en contra de las estipulaciones de mérito son las mismas, al estimar el quejoso en los juicios de garantías que lo resuelto en las sentencias de segunda instancia respectivas va en contra de determinadas disposiciones de una ley, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada en amparo directo, y debe de tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo

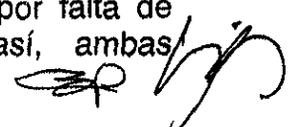


(Tribunales Colegiados), página 335."

"ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN. Existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos. Luego, si en la especie se resolvió primero el juicio de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble y después el de rescisión del mismo contrato por falta de pago de rentas, es obvio que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada porque no se cumple con el referido requisito de identidad; sin embargo, si se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que si en el primero de tales procesos por sentencia ejecutoriada se declaró terminado el contrato de arrendamiento, es indudable que en el otro no podrá declararse rescindido el mismo contrato que ya no existe.

Semanario Judicial de la Federación. Ba. Época, Tomo XI-Febrero Tribunales Colegiados), página 211."

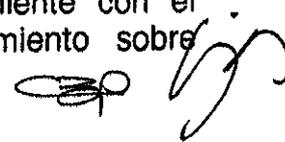
"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE LAS COSAS. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario, conforme al artículo 225 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que lo contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja, si en el primer juicio, de otorgamiento y firma de escritura de compraventa, se resolvió que el contrato no tenía valor probatorio, por carecer de consentimiento de una de las partes (contrato inexistente), y en el juicio posterior se demandó la rescisión de ese mismo contrato; en tal virtud, lo reclamado en el segundo juicio estaría en pugna con lo fallado por sentencia firme del anterior, pues no puede resolverse sobre la rescisión de un contrato que con anterioridad se determinó que no existía por falta de consentimiento, ya que de hacerse así, ambas



sentencias serían contradictorias.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997 (Tribunales Colegiados), página 733."

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre



aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

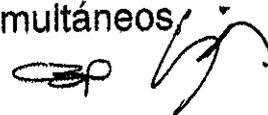
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.— Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.— Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 9-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2003."

Bajo este tenor, es posible señalar que el principio de *non bis in idem* no se actualiza, aún cuando se acredite la existencia de dos o más procedimientos, si no existe esa coincidencia en la persona del enjuiciado o en los hechos en que se basa la imputación formulada en cada una de ellos; de igual modo, tampoco se configurará esta limitación a la actividad de la autoridad, si con base en dos procedimientos simultáneos,



no existe concordancia entre los supuestos normativos trasgredidos con los hechos o, en su caso, si no se encuentra acreditado que la autoridad dotada de jurisdicción haya realizado un pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones sometidas a su consideración, ya fuere porque se actualizó una causal de improcedencia o sobreseimiento que motivó el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento antecedente o por la ausencia de un pronunciamiento sobre la acreditación de la falta o la responsabilidad del imputado.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis sostenidas por los Órganos Jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

"Registro No. 174129

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

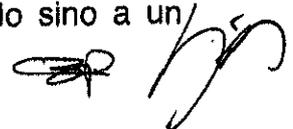
Página: 275

Tesis: 1a. CLXII/2006

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. El artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contraviene el principio **non bis in idem** contenido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, el cual proscribe la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo, en virtud de que la institución de la caducidad a que se refiere el precepto legal citado no afecta al acto en sí mismo considerado sino a un



derecho de tipo procesal, de manera que mientras no haya transcurrido el plazo de la prescripción, la declaración de caducidad no impide que pueda incoarse un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto en el que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto y que se articularon en el procedimiento que concluyó por caducidad, pues de lo contrario se pugnaría con los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regir en toda actuación administrativa. Así, hay independencia entre las figuras jurídicas de la prescripción y la caducidad, pues ésta únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades sancionadoras de la autoridad; de ahí que no repercuta en el acto administrativo.

Amparo en revisión 1256/2006. Areva T&D, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

"Registro No. 195,194

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo V111, Noviembre de 1998

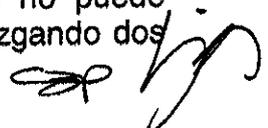
Página: 549

Tesis: XXII.2º. 2 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

NON BIS IN IDEM. NO LO VIOLENTA EL INICIO DE UNA NUEVA INDAGATORIA SI NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUELLA QUE MOTIVÓ LA DENEGACIÓN DEL LIBRAMIENTO DEL MANDATO DE CAPTURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). La ejecutoriedad del auto que niega el libramiento de una orden de captura, por considerar que no estaban acreditados los elementos del tipo penal imputado, en modo alguno implica que los hechos ilícitos a que se constriñe hubiesen sido juzgados, pues, para que esto sucediera, se requería el dictado de una sentencia con la que se condenara o absolviera al indagado; por lo que debe convenirse que en tanto no opere la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado, el Ministerio Público se encuentra facultado para practicar diligencias encaminadas a demostrar la existencia de los elementos típicos aun en indagatoria diversa y consignar, por segunda ocasión, al juzgador los hechos investigados, quien podrá o no obsequiar la orden de aprehensión solicitada, cuenta habida que no puede admitirse que con ese proceder se estén juzgando dos veces los mismos hechos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

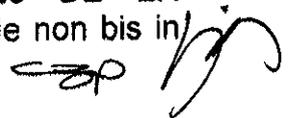
Amparo en revisión 201/97. Ignacio Gutiérrez Guerrero. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hanz Eduardo López Muñoz. Secretario: David Alberto Navarro Ledesma."

"NON BIS IN IDEM, CASOS EN QUE NO OPERA EL PRINCIPIO. La Constitución establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, consagrando el antiguo principio non bis in idem; mas ello debe entenderse de acuerdo con el régimen federal marcado por la propia ley fundamental, la cual señala a los Estados miembros las facultades no conferidas en forma expresa a la Federación; por ende, la cosa juzgada sólo puede operar cuando se pronuncia por una entidad federativa, o por la autoridad judicial federal competente, una resolución irrevocable; pero si la sentencia definitiva dictada por un Estado adolece de nulidad, no existe impedimento alguno para que tribunales federales competentes, juzguen al inculpado. Ya esta Suprema Corte de Justicia ha expresado que *si bien la Constitución previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esto se entiende cuando el primer juicio es válido y no anticonstitucional y nulo*, porque en ese caso hay que volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, quedando expedita la jurisdicción del juez competente para hacer la reposición del proceso.

Semanario Judicial de la Federación, 6a. época, vol. LXI, 2a. parte, p. 33."

"Tesis aislada.
Materia(s). Constitucional, Administrativa.
Novena Época
Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XVI, Julio de 2002.
Tesis: Ia. XLVIII/2002.
Página: 56.

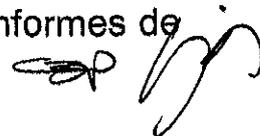
CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de non bis in



idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio *non bis in idem* prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.

Amparo directo en revisión 1315/2001. Promotora Turística El Panorama, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Pasando al caso en examen, la Agrupación Política local "Alianza de Organizaciones Sociales" adujo que se actualizaba la figura del *non bis in idem*, porque ya había sido sancionada por la omisión de presentar sus informes de ingresos y egresos.



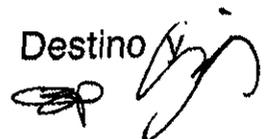
Al respecto, las alegaciones formuladas por la imputada son ineficaces para liberarla de la hipotética sanción que se le pudiera aplicar con motivo del presente procedimiento, toda vez que no se surten los elementos para la actualización del principio *non bis in idem*.

Lo anterior es así, ya que aún cuando la imputada no refiere con claridad los elementos que le sirven de base para sustentar su defensa, esta autoridad, en aras de guardar la máxima exhaustividad en el análisis del presente asunto, puede deducir que aquélla se refiere a la sanción que se le aplicó en la Resolución del Consejo General de este Instituto, identificada con la clave RS-001-08 de dieciséis de enero de este año.

Así pues, de un análisis detenido de dicha Resolución, pueden establecerse las siguientes deducciones:

a) Que la citada resolución se emitió en el contexto de la fiscalización realizada por este Instituto Electoral local, a los ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil seis, correspondientes a todas las agrupaciones políticas locales, entre ellas, a la imputada;

b) Que en el caso de la asociación política investigada, se estableció en el Dictamen Consolidado, la configuración de una irregularidad en el rubro "**2. ASPECTOS GENERALES**", misma que se hizo consistir en que "Alianza de Organizaciones Sociales" no presentó ante la instancia fiscalizadora, su Informe Anual sobre el Origen, Destino



Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento correspondiente al ejercicio dos mil seis y, por ende, los anexos que debían acompañarse al mismo;

c) Que la falta determinada en este procedimiento, constituía una trasgresión a lo dispuesto por los numerales 25, inciso a) y 37 del otrora Código Electoral del Distrito Federal (vigente durante el desahogo de ese procedimiento de fiscalización); 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales; y,

d) Que en el procedimiento de individualización de la sanción que le correspondería por esa falta, esta autoridad electoral administrativa analizó las circunstancias favorables y desfavorables que concurrieron en su comisión, de manera conjunta con la otra irregularidad que detectó durante ese procedimiento de fiscalización;

e) Que la falta que fue individualizada de manera conjunta con la indicada en el inciso c), consistió en la omisión en que había incurrido la citada Agrupación Política local de presentar diversa documentación que le fue requerida por esta autoridad; y,

f) Que después de ese análisis, se arribó a la conclusión que ambas irregularidades debían sancionarse con una multa equivalente de ochenta y ocho días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que representa



la cantidad líquida de \$ 4,282.96 (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 96/100 M.N.).

Ahora bien, conviene transcribir los preceptos legales del Código Electoral local vigente en esa temporalidad y de los citados Lineamientos de Fiscalización, a fin de extraer los mandatos o prohibiciones que, a juicio de esta autorizado, fueron desobedecidos por la citada Agrupación Política local:

“Artículo 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

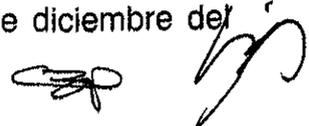
(...)”

“Artículo 37. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto tendrá las atribuciones necesarias para fiscalizar e investigar el origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos de las Asociaciones Políticas. Para el ejercicio de estas atribuciones, las autoridades del Distrito Federal, las instituciones financieras y todas las personas físicas y morales estarán obligadas a rendir y a otorgar la documentación que esté en su poder y que les sea requerida por dicho Instituto a través de su Presidente.

Las Asociaciones Políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y



b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

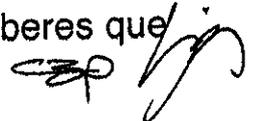
(...)"

"8.1 Las agrupaciones políticas locales deberán entregar a la Comisión, a través de la DEAP, el informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, debidamente suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales de la agrupación política local. Dicho informe incluirá el saldo inicial, el cual corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe anual del ejercicio inmediato anterior."

"9.1 El informe anual sobre el origen y destino de los recursos que las agrupaciones políticas locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva."

En términos de las disposiciones reproducidas, es posible advertir que el supuesto normativo de las disposiciones en comento, establecen, en lo que interesa, dos obligaciones a cargo de toda entidad que tenga la calidad de asociación política local, a saber: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales; y b) Presentar de forma anual un informe sobre el origen, destino y monto de sus ingresos y egresos que ejerza durante un ejercicio, en los términos señalados en esos supuestos.

Siendo esto así, en ese procedimiento se acreditó que la agrupación política fiscalizada incumplió con los deberes que



le imponían esas normas, porque se abstuvo de presentar su informe sobre los ingresos y egresos correspondientes de dos mil seis, aunque tenía certeza que contaba con un plazo de sesenta días, mismo que fenecía el nueve de abril de dos mil siete, con lo cual lo procedente era aplicarle la sanción que le correspondía, atento a las atenuantes y agravantes que concurrieron en su comisión.

Ahora bien, conviene recordar que el presente procedimiento tiene lugar por una vista ordenada en la resolución arriba analizada, en la cual se advirtió que esa omisión constituía una actuación persistente y reiterada en un mismo sentido, esto es, impedir a la autoridad electoral administrativa local que ejerciera sus actividades de vigilancia sobre el origen, manejo y destino lícitos de los recursos que percibía esa agrupación política local.

En este sentido, conviene reproducir el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local (mismo que corresponde al diverso 50, inciso f) del otrora Código Electoral del Distrito Federal):

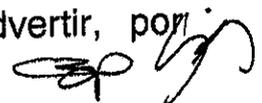
“Artículo 79. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

(...)

VI. Reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos;

(...)”

Sin perjuicio de formular más adelante un análisis más profundo sobre el presente numeral, cabe advertir, por



principio de cuentas, que su supuesto no es hábil de actualizarse a través de una actuación individual y concreta, sino que exige una pluralidad de actuaciones que si bien puedan tener una misma causa, mecánica y finalidad, deben ser distinguibles como unidades de acción entre sí.

Lo anterior es así, ya que en el momento que el citado precepto legal exige la acreditación de la figura de la reincidencia, ello conlleva que se actualice la circunstancia de que el infractor hubiera incurrido en la misma irregularidad en, al menos, una ocasión anterior y por la cual haya sido sancionado a través de una sentencia que haya causado estado.

Al respecto, resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Federales:

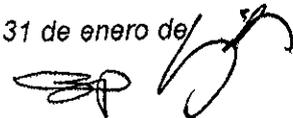
*"No. Registro: 390,150
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo II, Parte SCJN
Tesis: 281
Página: 157*

REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA. *Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se condenó con anterioridad haya causado ejecutoria a la comisión del nuevo delito.*

Sexta Época:

Amparo directo 313/60. Rogelio Sánchez del Toro. 6 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5925/60. Luis Alfaro Gómez. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.



Amparo directo 1708/62. Miguel Muciño. 13 de febrero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 9326/63. Eusebio de la Rosa Altuche. 6 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2321/63. Salvador Galván Ambriz. 13 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 157. **Tesis de Jurisprudencia."**

"No. Registro: 800,537

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 586

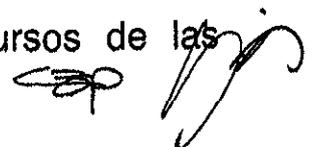
REINCIDENCIA, CUANDO PROCEDE. *Si de autos no aparece fehacientemente demostrado que la sentencia por la que se le condenó a un acusado con anterioridad **haya causado ejecutoria previamente a la comisión de un nuevo delito que se le imputa**, no puede tenersele como reincidente en la sentencia por el nuevo delito.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.
T.C.

Amparo directo 65/88. Emilio Sánchez González.- 6 de abril de 1988.- Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.- Secretario: Héctor Riveros Caraza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 856. **Tesis Aislada."**

Bajo este tenor, si bien es cierto que existe acreditado en el caso, la instauración de dos procedimientos de manera sucesiva en contra de la misma agrupación política local, no menos cierto lo es que en el segundo de ellos, se encuentran analizándose actos diversos a los que fueron motivo de resolución del primero que se desahoga por mandato de ley, el procedimiento de fiscalización de los recursos de las

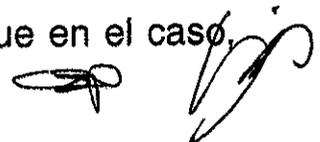


asociaciones políticas, sin dejar de lado, además, que se tratan de faltas que actualizarían, en su caso, supuestos contenidos en preceptos legales distintos.

Lo anterior es así, ya que la actualización del supuesto normativo relativo al numeral 79, fracción VI, del Código Electoral local, exige que se demuestre que la Agrupación Política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" se hubiera abstenido en más de una ocasión de presentar los referidos informes sobre sus ingresos y egresos en ejercicios contables distintos, debiendo haber sido sancionada con anterioridad por esta misma irregularidad y que, a su vez, ese antecedente pudiera atribuirle el carácter reincidente.

En estos términos, el juzgamiento que debe realizar esta autoridad abarca una pluralidad de hechos en los que, en el mejor de los casos, se encontrarían los relativos al proceso de fiscalización de dos mil seis aplicado a la enjuiciada, pero sin que ello implique que estos últimos sean capaces por sí mismos de actualizar el supuesto del artículo arriba mencionado.

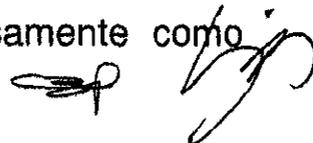
Por lo tanto, como la circunstancia de que el presente procedimiento está orientado al análisis de un conjunto de actuaciones acaecidas en diversos años y con base en distintos procedimientos de fiscalización, mismos que no guardan concordancia con los que motivaron la emisión de la resolución identificada con la clave RS-001-08 de dieciséis de enero de dos mil ocho, es dable concluir que en el caso,



en examen no se actualiza el principio de *non bis in idem*; de ahí que no le asista la razón a la enjuiciada sobre este tópico.

En efecto, como se encuentra debidamente acreditado en el expediente, en la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave RS-001-08, y derivado de que esta autoridad electoral se percató de que la agrupación política local presuntamente había reincidido en la omisión de presentar sus informes anuales, dio vista para que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas analizara si, en efecto, se actualizaba la falta que el Consejo General, y no el órgano auxiliar del mismo, le imputó a la agrupación política de referencia, consistente en reincidir en su falta consistente en no presentar sus informes anuales de ingresos y egresos.

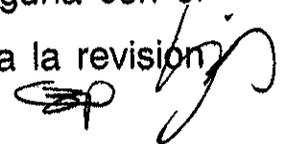
Como ya se planteó con anterioridad, el procedimiento instruido por el Consejo General derivó de la presunta actualización de una hipótesis normativa diversa a la que motivó la imposición de sanciones en las resoluciones RS-009-04, RS-011-06 y RS-001-08, en las que se sancionó la omisión de entrega de los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente, habida cuenta que el artículo 50, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y que se identifica con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, determinan expresamente como



causal de pérdida de registro la reincidencia en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la propia ley da un tratamiento diverso a las causales de pérdida de registro como agrupación política local y al procedimiento e instancia competente para desahogarlo que al resto de irregularidades en las que pueden incurrir las asociaciones políticas. Así, la ley, ante el reconocimiento expreso de un supuesto jurídico diverso a la obligación de las agrupaciones políticas locales de presentar sus Informes anuales de ingresos y egresos y hacerlo dentro de los plazos previstos por la norma, consistente en reincidir en la omisión de entregar los Informes anuales de ingresos y egresos, supuesto jurídico en que incurrió la impugnante y que es causal de pérdida de registro, determina un procedimiento específico, una instancia para sustanciarlo y la consecuencia jurídica aplicable, en caso de que se tenga por comprobada la actualización de alguno de los supuestos jurídicos que den pie a ella.

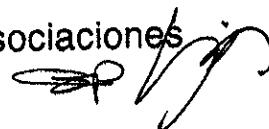
Adicionalmente, el legislador, teniendo en cuenta que se trata de un supuesto jurídico diverso a la no entrega, por única ocasión del Informe referido, dispuso un procedimiento específico para estos supuestos con plazos determinados y con una única instancia encargada de su desahogo, a saber, la Comisión de Asociaciones Políticas. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal y que no guarda relación alguna con el procedimiento específico, plazos e instancia para la revisión



de los informes presentados por las agrupaciones políticas locales.

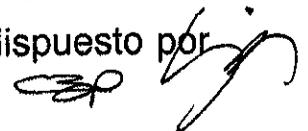
Así, mientras que en el segundo de los casos se trata de un procedimiento de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas y, la no presentación de dicho Informe por parte de una agrupación política local, además de constituir una violación directa a los artículos 25, inciso g); 37, fracción I y 368, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal entonces vigente, y que encuentran identidad en los artículos 73, fracción VIII y 173, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, hace nugatoria la atribución de este Instituto para revisar el origen y destino de los recursos con que cuenten y, consecuentemente, la ciudadanía no cuenta con un adecuado ejercicio de rendición de cuentas que sea oportuna y que les aporte los elementos suficientes para una toma adecuada de decisiones y, por otra, la autoridad se ve impedida a realizar el análisis correspondiente al Informe y documentación soporte que avale los ingresos y egresos de la agrupación y, por tanto, no puede determinar el origen lícito de los recursos, en los montos permitidos por la normatividad, de las fuentes legalmente facultadas para ello, ni que el destino de dichos recursos sea para cumplir con las obligaciones a las que expresamente se encuentran constreñidas y, por tanto, cumplir con los fines para los que fueron creadas.

El primero de los procedimientos, el de pérdida de registro, es sustanciado por ley por una instancia distinta a la Comisión de Fiscalización, lo sustancia la Comisión de Asociaciones



Políticas por una razón determinante para el caso que nos ocupa. La Comisión de Asociaciones Políticas no revisa el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales, ni determina si las fuentes de financiamiento son lícitas, ni si el uso de los recursos se encuentra apegado a la ley, ni revisa la documentación soporte que deben presentar anexa con sus respectivos Informes. La tarea de la Comisión de Asociaciones Políticas es analizar y valorar la situación jurídica en la que de forma voluntaria se situó la agrupación política, actualizando o no, alguno de los supuestos jurídicos determinados en el artículo 79 de la ley electoral local en vigor, como supuestos para la pérdida de registro. En el presente caso, y derivado de la omisión en que incurrió la agrupación política local impugnante, la Comisión de Asociaciones Políticas, por instrucciones del Consejo General, determinó, conforme al análisis realizado, que la agrupación política local de mérito se había situado en el supuesto jurídico establecido en la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral local, al persistir en la conducta de omisión respecto de la presentación de sus Informes anuales, conducta determinada por la ley como particularmente grave, al aparejar a esta conducta --la reincidencia en la omisión de presentación de los Informes anuales— la sanción consistente en pérdida de registro como agrupación política local.

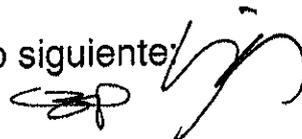
Así, se pone de manifiesto, como se expuso anteriormente, que la Comisión de Fiscalización propuso al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la imposición de una sanción a la agrupación política local por incumplir con su obligación de presentar, de conformidad con lo dispuesto por



la ley, el informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2006, sin que se hiciera referencia alguna a la reincidencia de la conducta ni a que la sanción hubiese sido mayor que la impuesta a la hoy impugnante por la falta de presentación de su Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio 2005, por reincidir en dicha conducta, aun cuando la agrupación ya había incurrido en esta falta anteriormente, al omitir presentar su Informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, ya que la sanción impuesta en ambas resoluciones, las correspondientes a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, fue exactamente la misma, multa de 88 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, con lo que se demuestra que este Consejo General en ningún momento valoró la reincidencia en la conducta de la agrupación política impugnante.

Por lo hasta aquí dicho, se pone de manifiesto que la sanción impuesta a la agrupación política local "Alianza de Organizaciones Sociales", mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, le fue aplicada por situarse en el supuesto jurídico establecido en la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual fue determinado mediante la sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 80 de la ley electoral local, a cargo de la Comisión de Asociaciones Políticas.

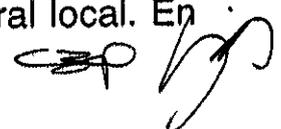
Así las cosas, es posible concluir lo siguiente:



Se trata de supuestos jurídicos distintos, ambos previstos expresamente en la ley (artículos 73, fracción VIII; y 173, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, por una parte y el dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley Electoral local, por la otra).

El incumplimiento de los supuestos jurídicos señalados tiene consecuencias jurídicas diversas. El artículo 173, fracciones I, II y V del Código Electoral del Distrito Federal señala que las asociaciones políticas locales, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las obligaciones por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del Código; por incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como por no presentar los informes anuales en los términos y plazos previstos en el propio Código, y le pueden ser impuestas las sanciones a que se refiere el artículo 174 del mismo ordenamiento. En el caso de situarse en el supuesto jurídico establecido en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, de reincidir en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos, la consecuencia jurídica, después de desahogarse el procedimiento previsto en la ley, es la pérdida de registro como agrupación política local.

Son sustanciados, dichos procedimientos, por instancias distintas, previstas expresamente en la ley electoral local. En

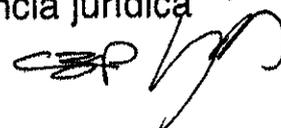


uno de los casos, por la Comisión de Fiscalización y en el otro caso, por la Comisión de Asociaciones Políticas.

Los procedimientos para realizar la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las asociaciones políticas y el previsto para la pérdida de registro de una agrupación política local, ambos previstos expresamente en la ley, son diversos, con plazos, etapas y consecuencias jurídicas diferentes.

En el caso de detectarse irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las asociaciones políticas, así como por la no presentación de los informes o de la documentación soporte, la Comisión de Fiscalización, una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, propondrá al Consejo General la imposición de una sanción a la asociación política de que se trate, dentro de las previstas en el artículo 174 del Código Electoral local.

Por el contrario, en el caso de que una agrupación política se sitúe en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, una vez analizado el expediente, así como los alegatos y pruebas presentadas por la agrupación política de que se trate, dentro del procedimiento previsto en el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas determinará si se actualiza alguna de las causales previstas en el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal y, de darse el caso, propondrá al Consejo General la pérdida de registro de la agrupación política, como consecuencia jurídica

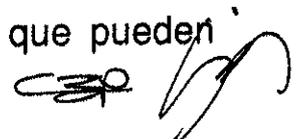


de haberse situado en alguna de las hipótesis de pérdida de registro establecidas en el multicitado artículo 79 de la ley electoral local.

Así, en el primero de los casos, lo que procede es la imposición de una sanción, mientras que, en el segundo caso, la consecuencia jurídica de haberse situado en alguno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 79 de la ley electoral local, es la pérdida de registro.

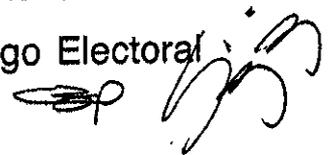
Adicionalmente, resulta necesario señalar que la pérdida de registro como agrupación política local no es propiamente una sanción, ya que las sanciones aplicables para los partidos y agrupaciones políticas que incumplan con sus obligaciones o violenten la normatividad electoral local están previstas en su mayoría, en el artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal. A diferencia de éstas, la ley aplicable, de forma expresa, prevé un procedimiento especial y una consecuencia jurídica aplicable para las agrupaciones políticas que se coloquen en los supuestos establecidos en el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal.

La única instancia facultada por la ley para desahogar dicho procedimiento y proponer la pérdida de registro es la Comisión de Asociaciones Políticas, por lo que la Comisión de Fiscalización no cuenta con atribuciones legales para iniciar dicho procedimiento, ni para imponer, como sanción, la pérdida de registro como agrupación política local, en virtud de que, derivado de la reforma al Código Electoral del Distrito Federal, fue eliminada, de entre las sanciones que pueden



ser aplicables a las asociaciones políticas por la comisión de irregularidades, la de cancelación de su registro que, en el Código Electoral local vigente hasta el 10 de enero de 2008, se encontraba prevista en el artículo 369, inciso e), por lo que es el propio Consejo General el órgano que mandata el inicio del mismo. Así, es atribución exclusiva de la Comisión de Asociaciones Políticas desahogar el procedimiento dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Distrito Federal y proponer al Consejo General, con base en lo dispuesto por el artículo 79 de la ley electoral local, la pérdida de registro como agrupación política local.

Cabe reiterar, de nueva cuenta, que en el procedimiento instruido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y que concluyó con la emisión de la Resolución identificada con la clave RS-018-08 de veintisiete de junio de dos mil ocho, en la que se determinó la pérdida de registro de "Alianza de Organizaciones Sociales" como agrupación política local, no se violenta de manera alguna el principio jurídico de Non bis in idem previsto en el artículo 23 constitucional ya que, como se ha razonado con anterioridad, las Resoluciones identificadas con las claves RS-009-04, RS-011-06 y RS-001-08 sancionaron, cada una en lo particular, la infracción consistente en la omisión de entrega del informe anual de ingresos y egresos de la agrupación, correspondiente a los ejercicios dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente, pues la presentación de dicho informe constituye una de las obligaciones a que se encuentran sujetas las asociaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral



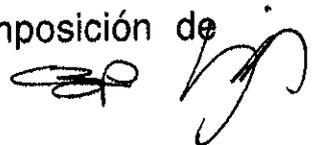
del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, misma que encuentra identidad en la fracción VIII del artículo 73 del Código Electoral local en vigor. Sin embargo, el procedimiento de pérdida de registro tuvo como finalidad determinar si la agrupación se había colocado en la hipótesis normativa consistente en la causal de pérdida de registro derivada de la reincidencia en la omisión de rendir los informes anuales de actividades y del origen y aplicación de sus recursos, misma que encuentra asidero legal en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 del mismo ordenamiento.

De lo anterior se colige que, contrario a lo afirmado por la promovente, el procedimiento de pérdida de registro iniciado en su contra, no implica, bajo circunstancia alguna, que se le sancione dos veces por una misma falta, como pudiera ser la omisión de entrega de sus informes anuales, sino que se trató de un procedimiento diverso derivado de la comisión de una falta distinta a las que fueron sancionadas con anterioridad y que se encuentra regulada expresamente por la normatividad, como la reincidencia en la omisión de entrega de los referidos informes. En este orden de ideas, es dable afirmar que una infracción, la sancionada a través de las Resoluciones identificadas con las claves RS-009-04, RS-011-06 y RS-001-08 fue la omisión de entrega de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes a los ejercicios dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente, mientras que el procedimiento iniciado por disposición del Consejo General, y que concluyó con la determinación de la pérdida de registro de "Alianza de



Organizaciones Sociales” como agrupación política local, derivó de la infracción diversa, consistente en la reincidencia de la omisión de entregar los referidos informes anuales de ingresos y egresos. El primero de los supuestos, la obligación de presentar sus Informes anuales de ingresos y egresos, como ya se analizó, encuentra asidero legal en lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, que encuentra identidad en la fracción VIII del artículo 73 del Código Electoral del Distrito Federal en vigor, cuyo incumplimiento trae aparejada la imposición de una sanción, la cual también encuentra asidero en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 368 del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, que guarda identidad con la fracción V del artículo 173 del Código Electoral vigente. Mientras que la consecuencia jurídica consistente en la pérdida de registro como agrupación política local encuentra sustento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, que guarda relación con el inciso f) del artículo 50 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero del presente año.

Así, queda de manifiesto que, contrario a lo afirmado por la impetrante del medio de impugnación cuya sentencia por esta vía se acata, no sólo no se violenta el principio de tipicidad en tanto que ambas infracciones –la omisión de entrega de informes anuales y la reincidencia en dicha omisión-- se encuentran debidamente establecidas en la normatividad y tienen prevista su correspondiente sanción o consecuencia jurídica, sino que, de manera adicional, la imposición de

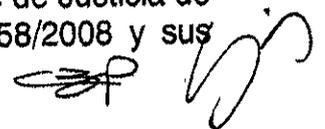


sanción respecto de una u otra, no implica o constituye, bajo supuesto alguno, que se sancione dos veces por una misma falta, máxime cuando, como se ha analizado en el presente Considerando, se trata de faltas distintas, previstas de manera independiente en la normatividad y cuya comisión tiene aparejada una consecuencia jurídica, independiente de la que amerita la comisión de otras faltas o irregularidades.

Lo que hasta el momento se ha razonado, se ve robustecido si se atiende a la racionalidad legislativa sobre el tratamiento normativo que se da a la presentación de los informes anuales de ingresos y egresos que las asociaciones políticas deben presentar ante esta autoridad.

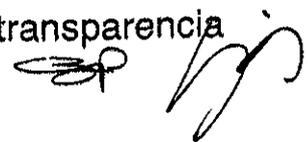
En efecto, el hecho de que el legislador haya impuesto a dichas asociaciones políticas la obligación de presentar informes anuales de ingresos y egresos, y que el incumplimiento de la misma se sancione de manera severa, máxime cuando esta infracción adquiere la calidad de reincidente, se debe a la calidad de las asociaciones políticas de entidades de interés público que reciben,¹ para el desarrollo de sus actividades, recursos públicos y que, en consecuencia, deben rendir cuentas a la ciudadanía del manejo que dan a los mismos, máxime cuando, como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la información completa, veraz y

¹ Las agrupaciones políticas locales ya no reciben, a partir de junio de 2008, ministraciones de financiamiento público, en virtud de lo dispuesto por la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 y sus acumuladas.



oportuna sobre la gestión interna de las asociaciones políticas constituye un presupuesto básico y fundamental para el adecuado ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano, como el de asociación o el de votar y ser votado.

Así, es claro que cuando alguna asociación política incumple con su obligación legal de presentar sus informes de ingresos y egresos, no sólo está incumpliendo el marco normativo que rige su actuación, sino que se aleja de los fines esenciales de dichas asociaciones y los principios rectores del ejercicio de la función Electoral en el Distrito Federal, entre los que se encuentran los de certeza, legalidad y transparencia, razón por la cual se considera que se incurre en una falta grave y que ésta, cuando es reincidente, adquiere una gravedad especial, en tanto que denota una actitud contraria a los principios que sustentan el régimen democrático, por lo que el legislador determinó que dicha reincidencia sea sancionada de forma particularmente severa, con la expulsión de la organización de que se trate, del régimen de las asociaciones políticas, pues se habrá puesto de manifiesto que la misma no guardaba interés en continuar sujeta al mismo. Así, el legislador determinó dar a esta reincidencia un tratamiento especial y diferenciado respecto de la reincidencia en cualquier otra falta, en virtud de que el bien tutelado es, precisamente, que las asociaciones políticas actúen en el marco de la normatividad y, en el caso de sus ingresos y egresos, éstos se apeguen a la ley, pero además, los informes correspondientes a los mismos puedan ponerse a disposición de la ciudadanía, en un ejercicio de transparencia



y rendición de cuentas, a efecto de que se conozca el origen, el monto y la aplicación de los mismos. En este orden de ideas, mientras que el legislador determinó que en casos de reincidencia por infracciones diversas las sanciones originalmente impuestas podrán aumentarse hasta en dos tantos, en términos y bajo las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 174 del Código Electoral en vigor, para el caso de la omisión reincidente de entrega de los informes anuales de ingresos y egresos, el legislador determinó expresamente, a efecto de eliminar la aplicación discrecionalidad o arbitraria de la ley, que ésta se sancionaría con la pérdida de registro correspondiente, previa garantía de audiencia de la involucrada; es decir, con esta disposición, la reincidencia no es solamente, como en otros casos, una circunstancia agravante de la sanción, sino por el contrario, en este caso específico, ésta constituye una infracción autónoma e independiente para la cual la ley establece una sanción específica y categórica, que es la consistente en la pérdida de registro de la agrupación política y que no está sujeta a interpretación ni para la cual se establecen supuestos de excepción o inaplicabilidad.

VII. Sentado lo anterior, procede analizar si se acredita o no la actualización de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local, por parte de la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", para lo cual es menester realizar las siguientes consideraciones:

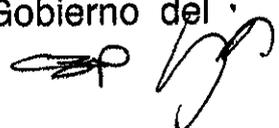


El artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 86 y 88 del Código Electoral local establecen que el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Así también señalan que es una entidad de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, el citado numeral 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estipula que para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines, esta autoridad electoral administrativa contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyas reglas de organización y funcionamiento serán precisados por la ley de la materia.

Vale decir, además, que los artículos 124 y 127 del mencionado Ordenamiento Estatutario reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 fracción X, del Estatuto de Gobierno del

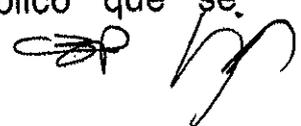


Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta entidad expidió el Código Electoral del Distrito Federal, cuyo objeto estriba en reglamentar, entre otras cuestiones, las prerrogativas, derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, así como las faltas y sanciones electorales

En ese contexto, el Código Electoral local y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, regulan diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentran los relativos a la fiscalización de los todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas, así como los referentes a la investigación, e imposición de sanciones.

En el marco de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de las asociaciones políticas, parten de la premisa del cumplimiento de la obligación de las asociaciones políticas de presentar sus informes sobre el uso y destino de sus recursos, en la temporalidad que se establezca en el código.

El artículo 26, fracción II, inciso c) del otrora Código Electoral del Distrito Federal (cuyo concordante en el Ordenamiento local actualmente vigente, (artículo 74) fue invalidado por declaratoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucional número 58/2008 y ACUMULADAS) preveía que las agrupaciones políticas locales participarían del financiamiento público que se



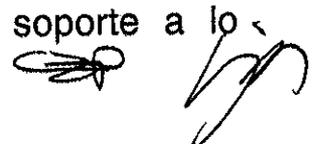
estipulara para sus actividades, sin perjuicio de los recursos que obtuviera por otras fuentes.

De manera coordinada, el artículo 37 del otrora Código Electoral del Distrito Federal (actualmente, los diversos 55 y 76 del Ordenamiento Electoral local), confiere a este Instituto Electoral capitalino el mandato de fiscalizar el manejo de los recursos que manejan las agrupaciones políticas, a través de los procedimientos previstos en la normatividad.

Dentro de esos procedimientos, se encuentra la obligación por parte de las asociaciones políticas de rendir ante la autoridad electoral administrativa, informes sobre los ingresos y egresos, por la temporalidad que se establezca en el Código.

En este hilo conductor, en los artículos arriba señalados se estipuló para el caso de las agrupaciones políticas locales, la rendición de un informe en que se reflejara el origen, destino y monto de los recursos manejados durante el año calendario.

A mayor abundamiento, dichas disposiciones son coincidentes en señalar que esa obligación de rendir cuentas tiene un carácter anual, la cual debe cumplirse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se informa, esto es, al último día del mes de diciembre del año anterior; asimismo, estatuyen que este deber tiene inserto, a su vez, tres obligaciones accesorias, a saber: la de acompañar la documentación que sirva de soporte a lo



asentado en su informe, la de permitir las auditorías que sean necesarias para verificar la veracidad de lo reportado y la de atender los requerimientos que se le formulen dentro del procedimiento.

Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, exige dos elementos para su actualización, a saber: la existencia, por un lado, de una omisión en la entrega de los informes anuales sobre el origen y aplicación de sus recursos y, por el otro, que el infractor tenga la calidad de reincidente en la comisión de esa actuación.

En este punto, es importante señalar que la hipótesis en comento no exige un resultado determinado, ya que su actualización en este punto, se agota con la simple corroboración de que la agrupación política local se hubiese abstenido de presentar el informe previsto en el citado numeral, con independencia del resultado que se hubiera generado con su incumplimiento a una obligación de hacer en relación con otros ámbitos o esferas; por tanto, el juzgador debe desarrollar una función de constatación, es decir, de determinar si dentro del expediente obran los elementos suficientes para acreditar de manera indubitable, la comisión de una conducta, en este caso, una omisión contraria a la expectativa normativa-electoral.

No obstante lo anterior, de esta constatación no se sigue la aplicación automática de la sanción prevista por la norma, ya que aun en este supuesto, existe la posibilidad de acreditar

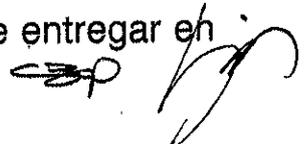


una causa que justifique la actuación ilícita de la asociación política local, para lo cual el juzgador estaría obligado a valorar la invencibilidad de la circunstancia invocada para explicar que el investigado se haya apartado de los cauces legales.

Lo anterior tiene sustento en que la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal, tiene su razón de ser en que el legislador local buscó proteger el valor principal que rige en materia de financiamiento público, esto es, la transparencia en el origen, manejo y destino de los recursos que reciben las asociaciones políticas por cualquier modalidad del financiamiento; por tanto, cualquier conducta tendente a producir una opacidad en cuanto a la forma en que una asociación política local obtiene, maneja y eroga los fondos que se incorporaron a su peculio, produce *ipso facto* un obstáculo que anula el derecho de la Sociedad para supervisar que esos recursos se obtengan de fuentes legalmente autorizadas y que se destinen efectivamente a las actividades para las cuales fueron creadas estas formas de asociación política.

Sentado lo anterior, cabe mencionar que la falta imputada a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", se encuentra debidamente acreditada en autos.

En efecto, por principio de cuentas es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del recurrente se originó por la omisión de entregar en



tiempo y forma por tres años, su informe anual de ingresos y egresos correspondientes a los ejercicios de dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, circunstancia que fue detectada por esta autoridad electoral administrativa, al llevar a cabo el procedimiento de presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas locales, correspondiente al segundo de los ejercicios involucrados.

En el primero de los casos arriba señalados, cabe mencionar que de una lectura de la resolución número RS-009-04, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el treinta de julio de dos mil cuatro, se resolvió el procedimiento relativo a la determinación e imposición de sanciones, seguido con motivo de las irregularidades detectadas en el procedimiento para la presentación y revisión de los informes relativos a los ingresos y egresos de las asociaciones políticas correspondiente en el dos mil dos, entre ellas, el de la ahora enjuiciante.

De dicha resolución, pueden advertirse los siguientes hechos:

a) Esta autoridad determinó, entre otras faltas sancionables, que la fiscalizada no presentó su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos que recibió durante el año dos mil dos, lo que trasgredía los numerales 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal (vigente en ese momento); 8.1, 9.1 y 10.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas;

y



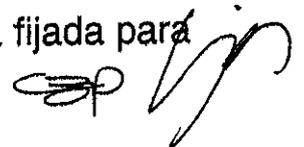
b) La agrupación local infractora se abstuvo de ejercer su derecho para controvertir la existencia de las faltas que le eran imputadas, a pesar de que fue notificada de la instauración del procedimiento respectivo y del plazo de diez días con que contaba para ejercer su garantía de audiencia.

Con base en esos elementos, en dicha resolución se determinó sancionar a la ahora enjuiciante con una amonestación pública; sanción que no fue recurrida en tiempo y forma.

Tocante al segundo de los ejercicios antes mencionados, cabe advertir que mediante resolución identificada con la clave RS-011-06 de nueve de noviembre de dos mil seis, el Consejo General de este Instituto conoció acerca del procedimiento relativo a la agrupación política ahora enjuiciante, en la que se determinó, entre otras circunstancias, lo siguiente:

a) La falta de presentación del informe relativo a los ingresos y erogaciones de la fiscalizada, a pesar de que los numerales 25, inciso g) y 37, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal vigente en ese momento; y 9.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas, prevenían con claridad la citada obligación y la forma en que debía cumplirse;

b) La falta de asistencia de los representantes de la agrupación política actora a la sesión de confronta fijada para



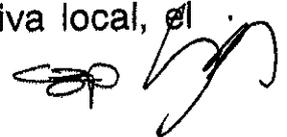
el veintiséis de junio de dos mil seis, a pesar que quedaron debidamente notificados de esa diligencia con la debida antelación; y

c) La abstención de la fiscalizada a ejercer su garantía de audiencia, a fin de hacer valer las consideraciones de hecho y de derecho, así como para ofrecer las pruebas que a su juicio fueran idóneas, para desvirtuar las irregularidades que había detectado esta autoridad electoral administrativa.

Acorde con estas circunstancias, dentro de la resolución en comento se arribó a la conclusión que había quedado plenamente demostrada la falta de presentación del informe sobre el ejercicio de sus recursos y el estado financiero de la fiscalizada, por lo cual debía aplicársele una sanción por esa conducta contraria al marco legal.

Tal y como quedó precisado en la resolución ahora impugnada, la sanción aplicada a la enjuiciante consistió en una multa de ochenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil cinco, equivalente a **\$4,118.40 M.N. (CUATRO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS, 40/100 M.N.)**.

Es oportuno mencionar que la resolución identificada con la clave RS-011-06 fue debidamente notificada de manera personal a la ahora actora, tal y como se comprueba con la cédula de notificación levantada por el C. Notificador Habilitado de esta autoridad electoral administrativa local, el veintiuno de noviembre de dos mil seis.



No obstante el contenido de esa determinación, la agrupación política local sancionada se abstuvo de hacer valer los medios de defensa que, en ese momento, prevenía a su favor el otrora Código Electoral del Distrito Federal; de ahí que la misma haya causado estado y, por lo mismo, las faltas determinadas hayan quedado firmes.

Ahora bien, ese mismo proceder se repitió con motivo del proceso de presentación y revisión de informes de las agrupaciones políticas locales correspondientes al ejercicio de dos mil seis, toda vez que esta autoridad advirtió que la ahora enjuiciante no había presentado su correspondiente informe, a pesar de que dicha obligación se encontraba debidamente prescrita en la normatividad electoral vigente en ese momento, así como las condiciones para que pudiera dar el debido cumplimiento a ese mandato legal.

De manera coincidente con el procedimiento antes referido, la enjuiciada volvió a conducirse con total desdén hacia el procedimiento de fiscalización en comento, puesto que además de abstenerse de presentar el citado informe sobre los ingresos y egresos de su ejercicio dos mil seis, no acudió a la sesión de confronta programada para el seis de agosto de dos mil siete, ni tampoco quiso hacer uso de su derecho para desvirtuar las faltas que se le imputaban dentro del procedimiento, a pesar de tener pleno conocimiento de esa oportunidad procesal para tal efecto.

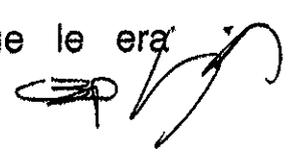
Ante la inexistencia de elementos exculpatórios de su actuación, dentro de la resolución identificada con la clave



RS-001-08 de dieciséis de enero de este año, se llegó a la conclusión que se encontraba acreditada la irregularidad derivada de la omisión de presentar su informe de sus ingresos y egresos realizados durante el citado ejercicio dos mil seis; de ahí que en congruencia con tal constatación, procedió a sancionarlo con una multa equivalente al mismo número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal previsto en la diversa RS-011-06, esto es, con ochenta y ocho días, la que representó una cantidad de **\$4,282.96 M.N. (CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 96/100 M.N.)**.

Cabe advertir que esta resolución también fue notificada a la ahora enjuiciante, tal y como se hizo constar en la cédula de notificación de doce de febrero de este año, levantada por el C. Notificador Habilitado de esta autoridad electoral administrativa local; empero, tampoco fue impugnada por la sancionada, a pesar de contar con los medios de impugnación previstos en su favor, dentro de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con lo cual esa determinación adquirió estado y, por ende, sus determinaciones fueron firmes.

Hasta el punto que se ha venido analizando, queda demostrado que la agrupación política local enjuiciada fue repetitiva en su actuación de no presentar sus informes sobre los ingresos y egresos que ejerció durante los años dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, a pesar que era una obligación prevista dentro del marco legal que le era aplicable.

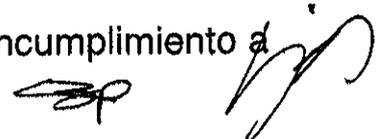


Dicha conclusión encuentra sustento, además, en lo informado por el C. Carlos Rodrigo González Ángeles, en su carácter de Enlace de la Unidad Especializada de Fiscalización de este Instituto, a través de su oficio número DF/364/08 de tres junio de este año, pues de una lectura de esa constancia se advierte que la enjuiciada no presentó los informes correspondientes a esas fechas.

Del mismo modo, tomando en consideración que el plazo para la presentación de los citados informes transcurría desde el primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio anual y hasta contados sesenta días hábiles posteriores, es posible advertir que se colmaban los extremos para que la enjuiciante pudiera adquirir la calidad de reincidente en la falta en estudio.

Lo anterior es así, ya que el acreditamiento por segunda vez de la falta en examen, causó estado al momento en que feneció el plazo de ocho días con que contaba la infractora para incoar el medio de defensa, es decir, a partir del cinco de diciembre de dos mil seis, lo que significa que tal hecho ocurrió con anterioridad a la fecha en que empezó a correr el plazo para dar cumplimiento a la obligación correspondiente al siguiente ejercicio, el cual, como ya se mencionó, transcurrió del ocho de enero al nueve de abril de dos mil siete.

Ahora bien, no constituye ningún elemento que sirva para desvirtuar la responsabilidad de la agrupación política local, que no hubiera tenido conocimiento acerca de las consecuencias legales que le acarrearían el incumplimiento a

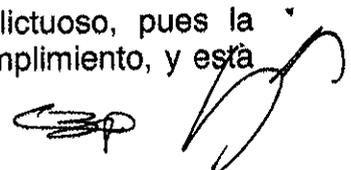


los deberes que le imponen en materia de rendición de cuentas, el Código Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que dicho Cuerpo Normativo es muy claro respecto de las obligaciones que tienen las Asociaciones Políticas, así como las causas de pérdida de las Agrupaciones Políticas Locales. En apoyo a lo anterior, se advierte que los artículos 25 y 50 del Código Electoral del Distrito Federal (vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho) anteriormente citados, señalan clara y explícitamente que las Asociaciones Políticas deben rendir ante esta autoridad electoral Informes Anuales, así como las causales de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales, entre las que se encuentran incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones que señala el mismo ordenamiento y reincidir en la no entrega de dichos Informes Anuales. Asimismo, es necesario recordar el principio de Derecho *ignorantia iuris neminem excusat*, que establece que en aras de lograr la seguridad y certeza jurídica, los destinatarios de las disposiciones jurídicas se encuentran obligados a las conductas que determina la ley, aún si ignoran el hecho de estar obligados.

Al respecto, resulta conveniente acudir a la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, CXI, página 32, que a la letra dice:

LEY, IGNORANCIA DE LA. El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y está



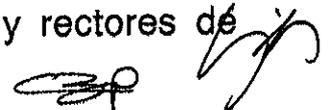
regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Finalmente, tampoco constituye un elemento que sirva para dejar de configurar la responsabilidad a cargo de la agrupación política local, que haya solicitado una prórroga para integrar y presentar los Informes Anuales respecto del ingreso, monto y destino de los recursos correspondientes a los años dos mil cinco y dos mil seis.

Esto es así, ya que la pretensión deducida por la imputada es contraria al interés de la colectividad, pues el incumplimiento a las obligaciones en esta materia tienen un carácter grave, el cual se magnifica por la circunstancia de que también su comisión ha sido sistemática, reiterada y de manera reincidente, que impide a esta autoridad electoral llevar a cabo de manera integral y oportuna sus obligaciones como ente fiscalizador.

Es necesario señalar que la obligación impuesta a las Asociaciones Políticas de rendir informes anuales respecto del ingreso, monto y destino de los recursos que reciben protege uno de los principios fundamentales y rectores de



este organismo público, es decir, la transparencia y la rendición de cuentas. Como tal, y al estar expresamente prevista en el Código Electoral del Distrito Federal, su incumplimiento resulta perjudicial al régimen democrático local, así como a las funciones de esta autoridad electoral, toda vez que dicha conducta, consistente en la omisión en la presentación de los informes referidos, impide a este Instituto cumplir con una de sus tareas fundamentales, la de vigilar de manera permanente que las asociaciones políticas gocen de sus derechos y cumplan a cabalidad con sus obligaciones, legalmente consagradas, específicamente en el caso que nos ocupa, la tarea de fiscalización del origen y destino de todos los recursos con que cuenten tanto partidos como agrupaciones políticas locales, como entidades de interés público.

Del contenido del criterio anteriormente transcrito, se advierte que la omisión en la presentación de los Informes Anuales por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" puede ser considerada como particularmente grave, toda vez que el incumplimiento a dicha obligación, impide el funcionamiento regular de esta autoridad electoral y que, indiscutiblemente, implica una violación a una obligación expresamente establecida en la ley.

En efecto, y como consta en las páginas treinta y treinta y uno de la Resolución RS-001-08, la consecuencia inmediata de que las asociaciones políticas no entreguen la documentación comprobatoria de sus gastos e ingresos, es que la autoridad no tenga elementos para revisar las

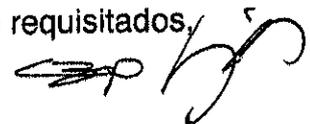
[Handwritten signature]

operaciones comerciales que hayan realizado durante el ejercicio del que se trate y que éstas se encuentren adecuadamente comprobadas, toda vez que al no existir elemento de análisis, ni informe, ni documentación soporte, resulta materialmente imposible para este Instituto verificar el origen de los recursos que recibieron las asociaciones políticas, tampoco hay manera de determinar si los gastos e ingresos se destinaron a cumplir con los fines que tiene establecidos, así como tampoco permite que se verifique el cumplimiento del límite constitucional establecido para el ingreso de recursos privados, lo que tiene como efecto pernicioso, la violación de los artículos 25, inciso a) y 37, fracción I, del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008, así como de los numerales 8.1 y 9.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Adicionalmente, con la omisión en la presentación de los informes referidos, se impide que los ciudadanos cuenten con información veraz y oportuna respecto del trabajo y cumplimiento de los fines que tienen encomendados por parte de los sujetos fiscalizados.

En apoyo a lo anterior, resulta importante citar el contenido de la sentencia número SUP-RAP-063/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a la letra establece:

"(...) Ya quedó demostrado que con la falta de presentación de los formatos debidamente requisitados,



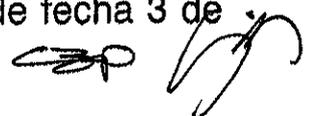
la actora incumplió la obligación de presentar el informe anual. Luego entonces, sin su presentación la autoridad electoral quedó materialmente imposibilitada para auditar la contabilidad de la agrupación política recurrente.

Esta imposibilidad de auditar la contabilidad de la agrupación actora fue provocada por la conducta omisiva de dicha agrupación al no presentar su informe anual, correspondiente al ejercicio del año dos mil, de tal manera que **esa conducta sí es trascendente y grave, pues con ella se produjo que la comisión de fiscalización no cumpliera con su obligación de auditora y, por ende, el Consejo General del Instituto Federal Electoral se vio impedido también a cumplir con lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...**

La propia autoridad tampoco estuvo en aptitud de determinar, si los recursos públicos de que gozó la agrupación política fueron destinados a los fines previstos en la ley.

Por tanto, la omisión de presentar el informe anual constituye una conducta grave de la agrupación política actora que no solo infringe disposiciones reglamentarias, sino preceptos de ley que quedaron anotados, contrariamente a lo sostenido por la recurrente."

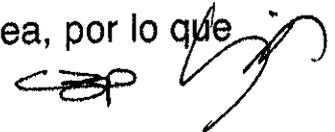
Asimismo, cabe destacar que en el periodo comprendido entre el año mil novecientos noventa y nueve y dos mil siete, la Agrupación Política de mérito, debió presentar nueve informes anuales sobre el origen, destino y monto de los recursos que ha recibido de conformidad con las disposiciones normativas anteriores y vigentes. Mediante oficio número CAP/158/2008, la Comisión de Asociaciones Políticas solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que informara respecto de los antecedentes de la Agrupación Política de mérito referente a las fechas en que presentó los informes anuales; a lo que dicha Unidad respondió, mediante oficio número DF/364/08, de fecha 3 de



junio de 2008, que los informes correspondientes a los años 1999, 2003 y 2004 fueron presentados en forma extemporánea y los correspondientes a los años 2002, 2005 y 2006 no fueron presentados.

Derivado de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que la omisión por parte de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" de rendir dichos Informes Anuales, constituye una falta grave y sistemática. Grave, toda vez que es una obligación expresa y directamente prevista en la ley, así como porque la exigencia de que una Agrupación Política Local presente informes anuales relativos al ingreso, destino y monto de los recursos que ha recibido, deriva de la importancia que tiene para la democracia capitalina, la certeza respecto del uso y destino que las Agrupaciones Políticas Locales dan a los recursos que les son asignados para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, y de que dichas asociaciones se encuentren en pleno funcionamiento, cumplan cabalmente con los fines para las que fueron creadas y utilicen las prerrogativas que la ley otorga para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con las disposiciones legales atinentes.

Y, por otra parte, dicha conducta debe calificarse como sistemática, en razón de que como se expuso anteriormente, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", ha incumplido en dos ocasiones anteriores la obligación de rendir dichos informes, y en otras 3 ocasiones presentó los mismos pero en forma extemporánea, por lo que



esta autoridad electoral local se vio obstaculizada para desahogar oportunamente el procedimiento de fiscalización que por ministerio de ley está obligada a practicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 10 de enero de 2008; misma que se establece en el artículo 55, fracción I del Código Electoral vigente.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe apuntar que, no puede otorgarse la prórroga alegada por la enjuiciada, porque los términos para presentar los Informes Anuales están expresamente señalados en el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que esta autoridad administrativa electoral, en cumplimiento al principio de legalidad, no puede ignorar o cambiar los plazos establecidos de manera expresa por el legislador en el Código de la materia.

Visto de esta forma, tomando en consideración que el incumplimiento al mandato establecido en la norma se actualizó hasta el día siguiente en que se agotó el plazo para presentar el citado informe, es dable afirmar que la asociación política enjuiciada tenía plena certeza de que su actuación sería capaz de acreditar una falta en la que hipotéticamente tendría la calidad de reincidente.

Expuesto de este modo, cabe afirmar que en el caso se colman los elementos necesarios para sostener la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción VI del artículo 79 del Código Electoral local, habida cuenta que la ahora actora habría omitido entregar sus informes

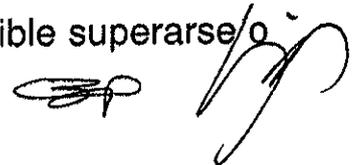


sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a más de dos ejercicios, teniendo la calidad de reincidente en esa falta; de ahí que, además, se encuentre acreditada la responsabilidad de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales" en la comisión de esta irregularidad.

VIII. Por último, es oportuno ocuparse de la parte final de la litis establecida en el presente asunto, esto es, a la hipotética existencia de una causa de fuerza mayor que amparara a la asociación política enjuiciada, para haber incurrido de manera reincidente en la abstención de rendir sus informes anuales sobre el origen y aplicación de sus recursos en los años dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis.

Para tal efecto, conviene establecer cuáles son los extremos que exige esta figura jurídica, a fin de estar en aptitud de determinar si se acredita en este caso.

Así pues, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (13^a Edición, 1999, t. A-CH, p.431), por "*fuerza mayor*" debe entenderse a un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe, conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, siendo que aun y cuando puede preverse, no es factible superarse/o vencerse.



Tomando en cuenta que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor funcionan como un mecanismo para la liberación de una obligación, su actualización requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber:

a) **Que sea irresistible**, lo cual exige que exista un obstáculo infranqueable que impida al sujeto dar cumplimiento total o parcial a la obligación;

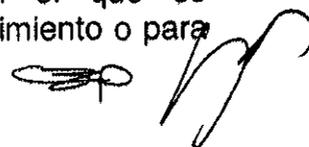
b) **Que sea imprevisible**, lo que significa que el suceso que la genera no sea de modo alguno predecible, a pesar de las precauciones que hubiere tomado el sujeto para prevenirlo; y,

c) **Que sea exterior**, esto es que debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor.

Sobre el particular, sirven como criterios orientadores, las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que se reproducen a continuación:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.



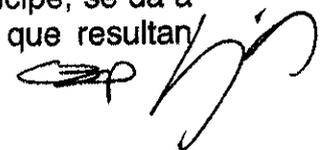
Amparo directo 4010/75. Sindicato de Empleados de Centralab-México, S.A., C.R.O.C. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4008/75. Rosalba Guardiola y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Amparo directo 4006/75. Gregorio Gallegos Labrado y otros. 27 de junio de 1979. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.

Registro No. 245709. Localización: Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Séptima Parte. Página: 81. Tesis Aislada. Materia(s): laboral"

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnacase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan



de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

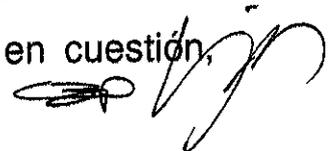
Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Página: 1069. Tesis: II.1o.C.158 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil."

Sentado lo anterior y pasando al análisis particular del motivo invocado por la enjuiciada para justificar su inacción, la misma no cumple los extremos para acreditar una causa de fuerza mayor.

En efecto, de acuerdo con la exposición formulada por la procesada, en su escrito presentado el tres de junio de este año, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, dicha asociación política estuvo imposibilitada para rendir sus informes sobre el origen, destino y monto de los recursos que manejó en los años dos mil dos, dos mil cinco y dos mil seis, porque el ciudadano Armando Morales Jarquin, quien fungía como Secretario de Finanzas de dicha Agrupación Política Local, renunció a su encargo el seis de agosto de dos mil cinco, no pudiendo realizar la designación de su sustituto hasta el treinta de marzo de dos mil ocho, fecha en que se eligieron a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de esa Agrupación Política Local.

Cabe apuntar que para soportar su afirmación, la enjuiciada exhibió copia simple del escrito de seis de agosto de este año, suscrito presuntamente por el ciudadano en cuestión,

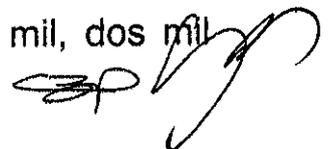


donde expresa de manera indubitable su voluntad de renunciar a ese cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de esa Agrupación Política Local.

Dejando de lado las consideraciones sobre el limitado alcance probatorio de esta constancia, por no estar adminiculada con otros elementos de prueba, cabe afirmar que, por principio de cuentas, es incapaz de explicar la razón por la cual la actora se abstuvo de presentar su informe sobre sus ingresos y egresos, correspondiente al año dos mil dos.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con la fecha en que se suscribió esa renuncia (seis de agosto de dos mil cinco), la misma ocurrió con posterioridad a la fecha en que debió rendirse el informe correspondiente al ejercicio arriba señalado, esto es, durante el año dos mil tres; de ahí que no sea idónea para justificar esa omisión.

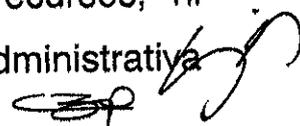
Sin perjuicio de esta circunstancia, cabe advertir que de una confrontación de los escritos de veintiocho de febrero de dos mil uno, treinta y uno de marzo de dos mil dos y dieciocho de abril de dos mil cinco, signados por los ciudadanos Raúl Rodríguez Hernández (los dos primeros) y Juan Manuel Hernández López (el tercero), en sus calidades de Secretario de Finanzas y Secretario General de la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", se desprende que la imputada remitió los informes de sus ingresos y egresos correspondientes a los ejercicios dos mil, dos mil uno y dos mil cuatro.



En este sentido, salta a la vista que la procesada aplicó una organización tendente a rendir sus informes sobre sus ingresos y egresos correspondientes a diversos ejercicios, sin sujetarse a una regla de autorización sobre el integrante de su Comité Ejecutivo Estatal que debía suscribirlos, lo que se denota a partir de que en dos ocasiones lo hizo el Secretario de Finanzas, mientras que en otra ocasión fue el Secretario General.

Bajo estas consideraciones queda patente la falta de invencibilidad de la que adolece la causa de justificación alegada por la imputada, puesto que la ausencia de un encargado de la Secretaria de Finanzas de la Agrupación Política local desde el seis de agosto de dos mil cinco, no constituía un obstáculo para que ésta pudiera rendir sus informes sobre los recursos que manejó en los años dos mil cinco y dos mil seis, ya que acorde con la organización antes explicada, los mismos pudieron ser rendidos ante esta autoridad electoral administrativa local, por medio de su Secretario General.

Esta afirmación haya sustento en el hecho de que el informe sobre el origen, destino y monto de los recursos que manejó esa agrupación política local en dos mil cuatro, fue rendido por el citado integrante del Comité Ejecutivo Estatal, sin que ello implicara una trasgresión a disposición alguna del Código Electoral local vigente en cada año de los Lineamientos para la Fiscalización de esos recursos, ni mucho menos que esta autoridad electoral administrativa

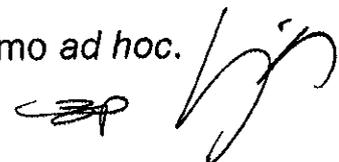


hubiera hecho alguna observación al respecto; consecuentemente, la imputada estaba en libertad de seguir con la misma práctica para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización de los años subsecuentes, sobretodo si continuaba vacante la titularidad del cargo del funcionario en cuyo ámbito de funciones se encontraría el manejo de los recursos de esa organización política, así como la rendición de esos informes.

Sin perjuicio de lo antes señalado, conviene apuntar que en el caso tampoco se acredita el requisito de la imprevisibilidad exigido para el acreditamiento de una causa de fuerza mayor.

Lo anterior es así, ya que si bien la renuncia que habría formulado el ciudadano Armando Morales Jarquin al cargo de Secretario de Finanzas de esa Agrupación Política local, constituye un hecho externo e imprevisible para la órbita de la imputada, sus efectos son limitados en el tiempo.

En efecto, aunque la falta de un Secretario de Finanzas de la asociación política local, implicaría un descontrol momentáneo sobre el manejo de las cuestiones administrativas de la citada organización política, ello no significa que este estado debía persistir en un lapso más allá de un tiempo razonable para que se designara al ciudadano que ocupara la vacante en cuestión, ya fuera a través de los procedimientos establecidos en los Estatutos de la Agrupación Política Local o por un mecanismo *ad hoc*.

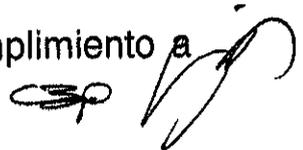


Siendo esto así, la circunstancia de que la imputada se abstuviera de cubrir esa vacante hasta la renovación total de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal, constituye una actuación culposa por parte de esa organización, en la medida que funcionó durante ese lapso, sin un responsable del manejo de los recursos que recibía por concepto de financiamiento público y privado, causa totalmente imputable a la procesada.

En este sentido, si la inculpada hubiera actuado con la debida previsibilidad, se arriba a la firme presunción en el sentido de que la renuncia en cuestión no habría tenido la capacidad de afectar la presentación oportuna de los informes en cuestión.

Adicionalmente, la obligación de presentar Informes a sus ingresos y egresos está a cargo de la agrupación política, tal como lo establece el Código Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inoperante lo esgrimido por la agrupación de referencia en el sentido de que, por la renuncia de un funcionario de su agrupación, dejó de cumplir con las obligaciones a las que está constreñida.

Siendo esto así, esta autoridad llega a la conclusión que la actuación desplegada por la Agrupación Política local "Alianza de Organizaciones Sociales" no estaba amparada por una causa de fuerza mayor; de ahí que su actuación estuvo dirigida de manera libre, es decir, sin que estuviera afectada por alguna condicionante, de ahí que no existe motivo suficiente por el cual no pudiera dar cumplimiento a

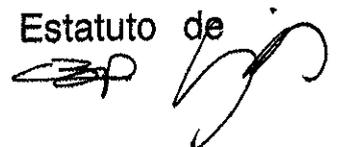


las disposiciones que le imponían el deber de rendir cuentas de sus recursos.

En visto de lo antes razonado, se colige que se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo 79, fracción VI del Ordenamiento Electoral local; consecuentemente, la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" es administrativamente responsable por reincidir en la omisión de rendir los informes anuales del origen y aplicación de sus recursos y, por lo mismo, es susceptible de ser sancionada con la pérdida de su registro como agrupación política local.

IX. Sentado lo anterior, es importante señalar que aun y cuando la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 79 del Código Electoral del Distrito Federal, trae aparejada como consecuencia jurídica, la aplicación de una pena determinada (a saber: la pérdida del registro de la asociación responsable), esta autoridad estima que es procedente analizar las demás circunstancias que concurrieron en la comisión de la falta en examen, diversas a las analizadas en el desarrollo de los anteriores Considerandos, a fin de que dicha sanción esté acorde con las condiciones individualizadas del infractor.

Así pues, por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de



Gobierno del Distrito Federal; así como 3°, párrafo segundo y 86 del Código de la materia.

De las disposiciones transcritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para la supervisión de las actividades de las asociaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracciones XIV y XVIII del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las irregularidades detectadas con motivo de la vigilancia aplicada a las actividades de las agrupaciones políticas locales.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas durante un procedimiento de investigación, encuentren



sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de

ESP 

fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.

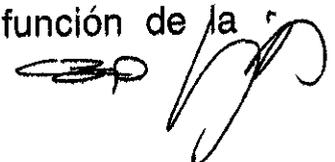
Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Juicio Electoral TEDF-JEL-006/2007. Partido de la Revolución Democrática. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario de Estudio y Cuenta: Gabriela del Valle Pérez.

Juicio Electoral TEDF-JEL-017/2007. Convergencia. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo. (TEDF028.4 EL3/2007) J.003/2007."

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional del marco previsto en el Título Quinto del Código Electoral del Distrito Federal, aplicado de manera analógica.

Así pues, de un análisis funcional de las disposiciones que integran ese capitulo, es posible advertir que la sanción que se deba aplicar, debe establecerse en función de la



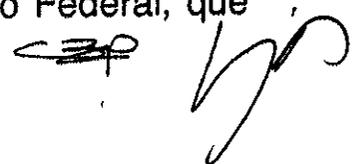
magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuya a la asociación política infractora, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del examen de sus particularidades.

Así pues, tomando en consideración que, en el presente caso, esta autoridad ya estableció de manera fundada y motivada su decisión de graduar la falta en que incurrió la enjuiciada como grave, es pertinente revisar y, en su caso, ponderar para efectos de la individualización, las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de aquélla, así como todos los datos que guarden relación con ella.

Sirve de referente, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que



se reproduce a continuación:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-



085/2006, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación en la gravedad de las faltas:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si la organización implementada por la infractora, produjo una acción o una omisión.

b) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma, de modo tal que se trastoque de manera irreversible a los bienes tutelados por la expectativa normativa.

c) A la identidad y ponderación de los bienes tutelados, para lo cual se determinará la calidad de los bienes o valores protegidos por las expectativas normativas-electorales.

d) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable administrativamente a la enjuiciada.

e) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta,

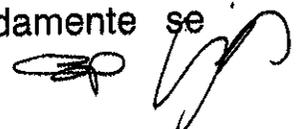


precisándose que si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

f) A las circunstancias que rodearon la detección de la falta, en las que se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el fiscalizado.

Una vez analizadas estas circunstancias que concurren en la comisión de la falta, esta autoridad las ponderará conjuntamente con las que previamente analizó en los anteriores Considerandos, a fin de determinar si la consecuencia jurídica prevista en el mencionado numeral 79 del Código Electoral local, está acorde con las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon a la comisión de la irregularidad, para permitir de esta manera que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto a la infractora como al resto de los sujetos en quienes sujeta la norma trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Las indicadas circunstancias, atinentes al infractor y a la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se

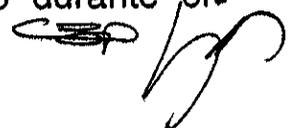


establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

Sentado lo anterior, cabe apuntar que tocante al **tipo de infracción**, debe decirse que la misma deriva de la implementación de una organización que se traduce en una **omisión**, por cuanto a que las expectativas normativo-electorales inobservadas por la infractora, exigían determinado un hacer.

Del mismo modo, atendiendo a las circunstancias que rodearon a la infracción en examen, esto es, que la enjuiciada se abstuvo de manera reiterada a no cumplir con la obligación establecida en el artículo 73, fracción VIII, incisos, a), b) y c), del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad considera que la **naturaleza de la falta** es de índole sustancial, por tratarse del incumplimiento liso y llano del mandato prescrito en ese numeral.

Por su parte, como ha quedado explayado durante el desarrollo de esta sentencia, los bienes tutelados a través de las expectativas normativo-electorales trasgredidas por la infractora, se encuentran relacionados con la transparencia y la rendición de cuentas sobre los recursos que manejan las asociaciones políticas, a través de la presentación de sus informes anuales, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, en los que invariablemente reportará sus ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el-

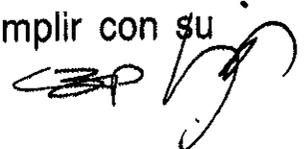


ejercicio objeto del informe, anexando los Estados Financieros y documentación soporte del informe.

Siendo esto así, se estima que la **ponderación** que debe aplicarse a ese bien jurídico tutelado debe ser de la mayor trascendencia, en la medida que la actuación transparente sobre el manejo de los recursos que se destinan a las asociaciones políticas, es un aspecto de la mayor relevancia e interés público; de ahí que cualquier afectación o puesta en riesgo sobre ese bien, deba prevenirse o, en su caso, sancionarse de manera ejemplar para evitar situaciones futuras.

En lo tocante a las **circunstancias de tiempo y lugar en la comisión de la falta**, esta autoridad advierte que si bien es cierto que la misma se construyó a la esfera del Distrito Federal, no menos cierto lo es que tuvo una duración en el tiempo que debe estimarse relevante, por tratarse de más de tres ejercicios en que la infractora fue omisa en presentar sus informes anuales en los que reportara sus ingresos totales y gastos ordinarios que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe.

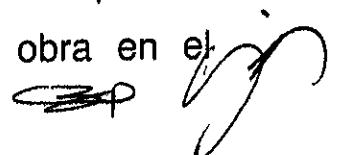
Finalmente, en cuanto a las circunstancias que rodearon a la detección de la falta, es importante recalcar no existe ninguna evidencia que permita establecer un cumplimiento espontáneo por parte de la infractora, toda vez que las organizaciones que implementó y que quedaron explayadas en este fallo, fueron producto de la omisión en tres ocasiones de cumplir con su



obligación, atendiendo a las reglas establecidas en el Código de la materia.

Los elementos antes relacionados, en conjunción a la **identidad de los artículos o disposiciones normativas violadas**; a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**; a la **imputabilidad, culpabilidad e intencionalidad del infractor** que derivan de su **conocimiento y/o facilidad que tuvo para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**; y, por último, a la **afectación producida como resultado de la irregularidad** en todas sus vertientes, permiten establecer una serie de circunstancias desfavorables en perjuicio de la enjuiciada, en la medida que demuestran que la falta imputada no deriva sólo de una falta de atención, sino que es el resultado de un desdén hacia los fines u objetivos que marca la legislación electoral, en relación con el manejo de sus ingresos y egresos, derivada de su voluntad de situarse en una situación anómala y contraria a la normatividad electoral, en la especie, no presentar sus informes anuales en los que reporte los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Vistos los anteriores elementos y tomando en consideración, además, que dicho instituto político no demostró interés para subsanar su incumplimiento, al hacerse de su conocimiento, dentro de los procesos de revisión atinentes, su omisión en la entrega de sus informes anuales de ingresos y egresos, además de que se abstuvo de aportar elemento de prueba alguno en favor de sus intereses; y que no obra en el



Sumario indicio alguno que permitiera desvirtuar o, tan siquiera, atenuar la falta determinada, esta autoridad estima que no existen elementos o circunstancias **podieran atenuar la responsabilidad de la investigada en relación con la irregularidad cometida.**

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que, mediante escrito de veintiséis de junio de dos mil ocho, la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", por conducto del ciudadano Juan Manuel Hernández López, presentara los informes anuales de fiscalización, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, respectivamente.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la agrupación política local presentó los informes anuales sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos correspondientes a dos de los tres ejercicios omitidos, no pasa inadvertido que su exhibición careció de espontaneidad por parte del sujeto obligado, pues sólo aconteció ante la perspectiva de ser sancionado por sus omisiones previas.

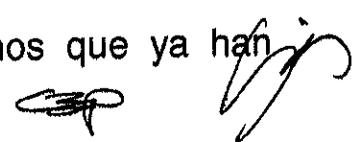
De igual modo, no debe soslayarse que su presentación es también extemporánea, es decir, con más de uno y más de dos años de dilación, lo que denota una falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, así como un interés de generar una maquinación tendente a sustraerse a las consecuencias jurídicas que conlleva el incumplimiento oportuno de las obligaciones de ley.



Por estas razones, esta resolutora estima que debe desestimarse este elemento como un atenuante a la falta determinada en esta sentencia, por cuanto a que, por un lado, no puede sustraerse al hecho que existen dos pronunciamientos previos realizados por esta autoridad, respecto a la omisión en que incurrió la enjuiciada de presentar los referidos informes correspondientes a los ejercicios dos mil cinco y dos mil seis, los cuales constituyen cosa juzgada sobre este tópico, mientras que, por el otro, la exhibición de esos informes es incapaz de acreditar el cumplimiento de la obligación de la enjuiciada sobre la rendición de cuentas del manejo de sus ingresos y egresos, porque a la presente fecha, se está ante una imposibilidad jurídica para reaperturar el procedimiento de fiscalización seguido en esos años, a fin de constar la revisión correspondiente a dichos informes.

Cabe mencionar, de igual modo, que por lo que respecta al ejercicio dos mil dos, la agrupación política de mérito, no presentó documentación alguna ante esta autoridad por los conceptos en cuestión.

Por estas consideraciones, esta autoridad estima que el aparente cumplimiento extemporáneo que habría provisto la enjuiciada sobre las omisiones en estudio, a través de la presentación de los informes omitidos, no pueden ser considerados como atenuantes en la determinación de la sanción que le corresponda; antes bien, una valoración objetiva sobre sus causas y efectos, mismos que ya han



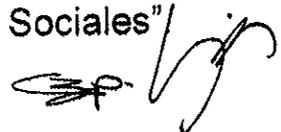
quedado explayados en párrafos anteriores, llevarían a considerar que esta circunstancia constituiría en una agravante, puesto que denotan la intención de esa agrupación política local, de generar una maquinación tendente a confundir a esta autoridad, mediante un conjunto de actos tendentes a simular el cumplimiento, para así sustraerse de su responsabilidad.

En consecuencia, con base en los elementos objetivos y subjetivos que rodearon a la comisión de la infracción, así como que se colman los extremos exigidos por el artículo 79, fracción VI del Código Electoral local, esta autoridad estima que la infracción cometida por la Agrupación Política Local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" debe ser sancionada con la declaración de la pérdida de su registro como agrupación política local; sanción que resulta justa y proporcional a la magnitud del ilícito administrativo cometido por dicho instituto político y cuya ejecución deberá realizarse una vez que cause estado la presente resolución.

En atención a los antecedentes y considerándos vertidos, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Agrupación Política Local, denominada "Alianza de Organizaciones Sociales"



SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en términos de lo razonado en los Considerandos del VI al IX de la presente resolución.

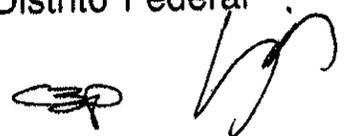
TERCERO.- En consecuencia, la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", perderá todos los derechos y prerrogativas que otorga el Código Electoral del Distrito Federal a favor de las Agrupaciones Políticas Locales.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que tome las medidas conducentes, en relación con la liquidación del patrimonio de la otrora Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", en términos del Reglamento relativo al Procedimiento para la liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

QUINTO.- Se instruye al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que una vez que cause estado la presente resolución, haga las anotaciones conducentes en el Libro de Registro de Agrupaciones Políticas Locales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Local "Alianza de Organizaciones Sociales", la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en el plazo señalado en el fallo al que se le da cumplimiento por esta vía, comunique al Tribunal Electoral del Distrito Federal acerca de la emisión de la presente resolución.



OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutiveos de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; asimismo, notifíquese la presente resolución a través de los estrados de la Oficinas Centrales de este Instituto y de su inserción en la página web de este órgano autónomo local.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

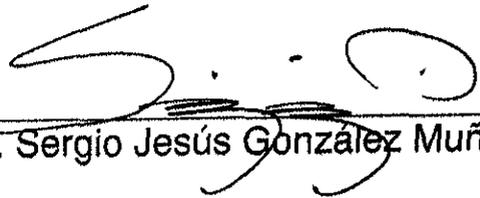
Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz